

Quito, D.M., 19 de diciembre de 2024

**CASO 1479-19-JP**

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR EN  
EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES,  
EMITE LA SIGUIENTE**

**SENTENCIA 1479-19-JP/24**

**Resumen:** La Corte Constitucional emite una sentencia de revisión con base en una acción de protección presentada por dos estudiantes de posgrado de una universidad pública porque, según alegaron, la institución de educación superior habría incumplido su obligación de atención diligente sobre la problemática de la violencia en los entornos educativos, derivada de su condición de garante del derecho a la educación superior. La Corte revisa las decisiones emitidas por las judicaturas de instancia, las deja sin efecto, acepta la acción de protección y determina la vulneración del derecho a la educación superior de las accionantes. Además, este Organismo establece varias medidas de reparación en función de los estándares establecidos a lo largo de esta sentencia.

**Contenido**

<b>1. Antecedentes relevantes.....</b>	<b>2</b>
<b>1.1. De las solicitudes presentadas por las estudiantes a la Universidad.....</b>	<b>2</b>
<b>1.2. Del proceso jurisdiccional de origen (acción de protección) .....</b>	<b>3</b>
<b>1.3. Del trámite ante la Corte Constitucional.....</b>	<b>6</b>
<b>2. Competencia.....</b>	<b>7</b>
<b>3. Objeto de la revisión .....</b>	<b>7</b>
<b>4. Hechos probados.....</b>	<b>9</b>
<b>5. Planteamiento del problema jurídico.....</b>	<b>10</b>
<b>6. Resolución del problema jurídico .....</b>	<b>11</b>
<b>6.1. ¿La universidad accionada vulneró el derecho a la educación superior de las accionantes, quienes eran estudiantes de un programa de posgrado, en vista de que habría incumplido su obligación de atención diligente sobre la problemática de la violencia en los entornos educativos, derivada de su condición de garante del derecho a la educación superior ?.....</b>	<b>11</b>
<b>6.1.1. El derecho de las y los estudiantes a la educación superior libre de violencia y/o discriminación.....</b>	<b>12</b>
<b>6.1.2. La obligación de atención diligente que tienen las universidades ante quejas, denuncias internas e información relacionada con el ejercicio de conductas violentas y/o discriminatorias por parte de un/a docente, y su potestad disciplinaria interna.....</b>	<b>16</b>
<b>6.1.3. Respecto del caso revisado .....</b>	<b>24</b>
<b>7. Reparaciones .....</b>	<b>34</b>

8. Decisión..... 36

1. Antecedentes relevantes

1.1. De las solicitudes presentadas por las estudiantes a la Universidad<sup>1</sup>

1. María Verónica Arévalo Moscoso y Libia Melania Anguisaca Prado (“estudiantes”), de acuerdo con su relato, fueron aceptadas y se matricularon en el programa de posgrado de “Especialización en Endodoncia” en una universidad pública, con fecha de inicio en noviembre de 2018. Para tal efecto, según refirieron las estudiantes, cancelaron USD 12.000 por el valor del programa, y habrían comprado USD 8.000 en material odontológico necesario para cursarlo. También, refirieron que abandonaron sus prácticas profesionales privadas para poder atender totalmente sus obligaciones académicas.
2. Las estudiantes indicaron que en el período de estudios de noviembre 2018 - abril 2019 estaba planificado que un docente<sup>2</sup> impartiera 4 materias en el programa. Según mencionaron, al recibir cátedra con éste existieron problemas con sus métodos pedagógicos, y refirieron que en el transcurso de las clases se presentaban “comentarios machistas, degradantes y con una actitud totalmente discriminatoria, primero por ser mujeres y segundo por ser madres de familia”.<sup>3</sup> Así, por ejemplo, las estudiantes identificaron que el docente señalaba “que se admiraba de que las personas que tienen hijos se hayan postulado”.<sup>4</sup>
3. Relataron que en clases existían constantemente momentos en los cuales el docente gritaba y recriminaba verbalmente a las y los estudiantes, y que ante las preguntas o solicitudes de información utilizaba frases como “lo llorado hasta el momento es mínimo, a lo que les falta por llorar”.<sup>5</sup> Estas situaciones, a su decir, habrían derivado en una serie de episodios de “agresiones verbales y psicológicas”. Melania Anguisaca mencionó que, en su caso al ser la representante estudiantil, recibía por parte del docente recriminaciones generales ante las solicitudes expresadas a nombre de sus compañeras y compañeros. Así, relató que el docente solía decirle: “mejor cállese porque ya sé lo que usted va a decir”.<sup>6</sup> La estudiante refirió que “al momento de realizar una petición a nombre de mis compañeros fui agredida y humillada

<sup>1</sup> Hechos relatados a partir de la demanda de acción de protección presentada por las estudiantes y que consta en el expediente que reposa en esta Corte, de fojas 132 a 144.

<sup>2</sup> En las fechas fijadas en el relato de las estudiantes, indicaron que el docente dictaba varias cátedras en el programa de posgrado, y también se desempeñaba como director del programa.

<sup>3</sup> Demanda de acción de protección, foja 134.

<sup>4</sup> *Ibid.*

<sup>5</sup> Demanda de acción de protección, foja 137.

<sup>6</sup> Demanda de acción de protección, foja 136.

públicamente, siendo ofendida, denigrada, discriminada por el mismo, ya que me mandó a callar sin siquiera permitirme terminar el petitorio formulado [...] manifestándome con gritos y ademanes que “el era el director de la especialidad y que ojalá algún día logre estar en su puesto ya que era una simple estudiante”.<sup>7</sup>

4. Las estudiantes refirieron que esta situación les causó “episodios de angustia y de ansiedad” que habrían afectado su salud psicológica, por lo que acudieron a consultas médicas especializadas. Señalaron que por esta razón decidieron retirarse del programa de posgrado y solicitaron a las autoridades de la Facultad de Odontología de la universidad –cada una a través de un oficio individual–<sup>8</sup> la anulación de la matrícula y la devolución del total del valor cancelado por cursarlo (USD 12.000).
5. Luego de la presentación de las solicitudes de anulación de matrícula, y con la finalidad de sustentar las razones para dicho pedido, el 20 de mayo de 2019, las dos estudiantes por separado presentaron oficios dirigidos a la decana de la Facultad de Odontología, con copia a otras autoridades universitarias, en los cuales relataron que su retiro del programa obedecía a las situaciones acaecidas con el docente y expusieron las afectaciones a su salud.<sup>9</sup>

## 1.2. Del proceso jurisdiccional de origen (acción de protección)

6. El 03 de junio de 2019, María Verónica Arévalo Moscoso y Libia Melania Anguisaca Prado (“**accionantes**”) presentaron una acción de protección en contra de la universidad (“**universidad**” o “**entidad accionada**”) porque, según alegaron, ésta habría omitido atender y ejecutar las acciones necesarias para garantizar “un ambiente de bienestar” a las y los estudiantes, frente a la presunta generación de situaciones de agresiones verbales por parte del docente. El proceso fue signado con el número 01333-2019-03509.
7. En su demanda, las accionantes señalaron que –entre 2017 y 2018– 36 estudiantes de pregrado de la carrera de Odontología presentaron a la universidad y sus autoridades una queja formal en contra del docente, debido a problemas con el comportamiento de éste al impartir la cátedra. De acuerdo al relato de las accionantes, en aquella ocasión la universidad conformó una comisión para investigar los hechos denunciados; y, una vez concluido el proceso investigativo, la comisión habría emitido una serie de recomendaciones para solucionar los problemas acaecidos. En dicho informe, se

<sup>7</sup> *Ibid.*

<sup>8</sup> En el caso de María Verónica Arévalo, del expediente que reposa en esta Corte se observa que dicha petición fue dirigida a la decana de la Facultad de Odontología y fue presentada el 29 de marzo de 2019. En el caso de Melania Anguisaca la petición fue presentada el 02 de mayo de 2019. Estas dos peticiones cuentan con el sello de recepción de la Universidad. Documentos constantes de fojas 76 a 93 del expediente.

<sup>9</sup> Estos documentos cuentan con sellos de recepción de la Universidad de 21 de mayo de 2019.

habría recomendado a las autoridades de la Facultad de Odontología que se previeran acciones para generar un ambiente de bienestar entre los docentes, empleados y estudiantes, para que hechos como los ocurridos no se repitan ni generen repercusiones.

8. A decir de las accionantes, pese al conocimiento previo respecto de la forma de proceder del docente con las y los estudiantes, las autoridades universitarias “no garantizaron el ambiente de bienestar y armonía de los estudiantes”, lo cual dio paso a continuas y reiteradas situaciones de “violencia psicológica y verbal” por parte del docente, configurando –a su criterio– “un círculo de violencia estructural” que no fue atendido por las autoridades de la universidad. A su criterio, esta falta de atención afectó sus derechos a la educación –con énfasis en el criterio de permanencia– establecido en el artículo 28 de la Constitución de la República (“**CRE**”), en conexidad con los derechos a la salud (artículo 32 de la CRE), a la integridad física y psíquica y a una vida libre de violencia en el ámbito público y privado, a la igualdad formal, material y no discriminación, al libre desarrollo de la personalidad, a opinar y a expresar su pensamiento libremente y en todas sus formas y manifestaciones (artículo 66 numeral 3 literales a y b; numeral 4; numeral 5; numeral 6 de la CRE).
9. En la demanda, las accionantes establecieron como pretensión, medidas de reparación y no repetición los siguientes puntos: **a)** que se acepte su acción y se declare la vulneración de sus derechos, y que en la sentencia “se anule la matrícula de las comparecientes [...]”; **b)** la devolución total de lo pagado a la universidad y un reconocimiento económico de los perjuicios por la compra de materiales para la especialización; **c)** disculpas públicas; **d)** la suspensión del docente mientras se inicie una investigación administrativa; **e)** la evaluación psicológica y pedagógica a los estudiantes del docente para determinar la existencia de patrones de violencia a fin de corregirlos; y, **f)** la remisión del expediente a Fiscalía para que se investigue la conducta del docente.
10. Por su parte, según se desprende del expediente,<sup>10</sup> la universidad en su defensa manifestó que los hechos expuestos por las accionantes no son objeto de una acción de protección, puesto que la Ley Orgánica de Educación Superior (“**LOES**”) prevé la existencia de un régimen disciplinario al interno de la universidad; y que, cuando las accionantes reconocen la existencia de una investigación interna previa, evidencian que lo que demandan no es objeto de la garantía jurisdiccional presentada.
11. La universidad, a través de sus representantes, manifestó que anteriormente se llevó a cabo una investigación interna sobre el comportamiento pedagógico del docente, en la

---

<sup>10</sup> Incluyendo el audio y el acta de audiencia de la acción de protección, constantes de fojas 244 a 250 del expediente.

que no se lo encontró incurso en ninguna falta disciplinaria de conformidad con la LOES, el estatuto y reglamentos internos de la universidad. Así, la institución accionada indicó que para atender la particular circunstancia de los 36 estudiantes de pregrado denunciados, en aquella ocasión, se generaron varias recomendaciones alrededor de los hechos suscitados con la finalidad de que pudieran continuar con sus estudios. La universidad mencionó que en ese caso se ejecutaron dichas recomendaciones por los hechos denunciados en contra del docente. De tal forma, a criterio de la universidad, en el caso de las accionantes no existió ninguna omisión como alegaron, ya que el caso anterior citado por ellas sí fue atendido por la universidad, por lo que, a su decir, no podrían establecerse omisiones derivadas de un caso anterior.

12. También, la universidad, en audiencia,<sup>11</sup> mencionó que las peticiones presentadas por las accionantes –relacionadas con la anulación de matrículas y devoluciones de los valores del programa– serían atendidas y se resolverían de conformidad con la normativa interna en la institución que expresamente señala el procedimiento a seguir.<sup>12</sup>
13. Por su parte, el docente compareció al proceso a través de su abogado defensor, debido a que fue demandado también como parte de la universidad. Manifestó que lo expuesto por las accionantes se constituye en “falacias de generalidad”. A su criterio, las accionantes alegaron afectaciones psicológicas, cuando la razón de fondo de la demanda era la anulación de sus matrículas y la devolución del dinero consignado por el programa. A decir del docente, no existía prueba del nexo causal entre la afectación psicológica alegada por las accionantes, y su relación con la forma de dictar su cátedra. Así, mencionó que las accionantes pretendían que la investigación llevada a cabo en el contexto de otros estudiantes y sus recomendaciones sean entendidas como un elemento de las presuntas afectaciones en su caso.
14. El docente añadió que, en la ocasión investigada, no fue encontrado incurso en ninguna falta disciplinaria establecida en la LOES, y que la universidad ya habría ejecutado los correctivos necesarios a las situaciones acaecidas con los estudiantes que presentaron la denuncia en aquella ocasión. Señaló que la carga de la prueba en el caso de la acción de protección debía ser imputable a las accionantes, quienes sugirieron que él habría

---

<sup>11</sup> Celebrada el 12 de junio de 2019, conforme se desprende del acta y audio constantes en el expediente del proceso que fue remitido por las judicaturas de instancia a esta Corte.

<sup>12</sup> Dentro de la sustanciación de la causa, la universidad informó a esta Corte que las solicitudes de las accionantes respecto de la anulación de su matrícula fueron atendidas al interno de la universidad y aceptadas, y remitió los documentos de constancia. Asimismo, mencionó que, de conformidad con la normativa interna de la institución relacionada con el tema de las devoluciones, en el caso de Verónica Arévalo fueron devueltos los valores proporcionales pagados para cursar el programa, mientras que en el caso de Melania Anguisaca, la devolución no fue procedente por no ajustarse a la normativa.

incurrido en conductas que reñían con la igualdad y no discriminación y la vida libre de violencia.

15. El 13 de junio de 2019, la jueza de la Unidad Judicial Civil de Cuenca resolvió aceptar parcialmente la acción de protección. Al respecto manifestó:

[...] declara parcialmente con lugar la petición de las Doctoras MARIA VERONICA AREVALO MOSCOSO y LIBIA MELANIA ANGUISACA PRADO, en el sentido de que NO se ha producido violación de sus derechos constitucionales y reconocidos en la constitución (sic.) **en virtud de que la petición de las accionadas a que se declare la nulidad de la matricula (sic.) y devolución de los dineros invertidos han sido ya resueltos por la parte accionada**, resolución que cumple con los CRITERIOS DE RAZONABILIDAD, LOGICA Y COMPRESIBILIDAD, pues ha sido respondida por la Universidad; y, **por cuanto no existe la debida diligencia por parte de las Autoridades de la Universidad de Cuenca, luego de la presentación de las denuncias de fecha 20 de mayo por parte de las accionantes, esto es adoptar medidas necesarias para prevenir, eliminar situaciones de desventaja y vulnerabilidad de los estudiantes frente a los profesores, se dispone que las Autoridades Universitarias investigue (sic.) los hechos denunciados por las accionantes [...].**

[Énfasis añadido]

16. Respecto de esta decisión, las accionantes y el docente apelaron. El 23 de agosto de 2019, la Sala de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia del Azuay desestimó el recurso de las accionantes y aceptó la apelación del docente, por lo que reformó la decisión de primera instancia y declaró sin lugar la demanda y consideró que el conflicto sometido a su conocimiento tenía las “vías idóneas y eficaces en la jurisdicción ordinaria”.

### 1.3. Del trámite ante la Corte Constitucional

17. El 16 de septiembre de 2019, las sentencias de la acción de protección ingresaron a la Corte Constitucional para su conocimiento y eventual selección y revisión, de conformidad con el numeral 1 del artículo 25 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“LOGJCC”).
18. El 21 de octubre de 2019, la Sala de Selección –conformada por la jueza constitucional Carmen Corral Ponce, el juez constitucional Alí Lozada Prado, y el entonces juez constitucional Hernán Salgado Pesantes– resolvió seleccionar la causa por considerar que cumplió con los parámetros previstos en los literales b) y d) del numeral 4 del artículo 25 de la LOGJCC.<sup>13</sup>

---

<sup>13</sup> Estos literales refieren a las causales de novedad y de relevancia o trascendencia nacional. Sin perjuicio de que las consideraciones realizadas en el proceso de Selección no anticipan argumentos sobre la decisión de la causa, en el auto, la Sala de Selección expresó: “El asunto tiene novedad porque permitiría a la Corte Constitucional expresar si existen suficientes elementos de analogía para aplicar o especificar el precedente

19. El 04 de diciembre de 2019, por sorteo, la sustanciación de la causa fue asignada a la jueza constitucional Teresa Nuques Martínez, quien avocó conocimiento de la misma el 21 de agosto de 2024, y solicitó información.
20. La información solicitada por la jueza sustanciadora a la universidad y a los organismos que rigen el Sistema de Educación Superior (SENESCYT, CACES y CES)<sup>14</sup> fue remitida con fechas: 23, 24 y 25 de septiembre de 2024; y, 04 de octubre de 2024, respectivamente.<sup>15</sup>
21. El 22 de noviembre de 2024, la Sala de Revisión –conformada por la jueza constitucional Teresa Nuques Martínez y los jueces constitucionales Enrique Herrería Bonnet y Alí Lozada Prado– aprobó el proyecto de sentencia presentado por la jueza sustanciadora.<sup>16</sup>

## 2. Competencia

22. En virtud de lo dispuesto en el artículo 436 numeral 6 de la CRE, en concordancia con el artículo 25 de la LOGJCC, el Pleno de la Corte Constitucional es competente para expedir sentencias que constituyen jurisprudencia vinculante con carácter *erga omnes*, en los procesos constitucionales seleccionados para su revisión.

## 3. Objeto de la revisión

23. Para ejercitar la competencia detallada en el numeral anterior, es necesario considerar que, en una sentencia de revisión de garantías jurisdiccionales, la Corte Constitucional desarrolla el contenido de los derechos y las garantías constitucionales a partir de los hechos del caso revisado.<sup>17</sup>

---

jurisprudencial de la sentencia 292-16-SEP-CC, en el caso 734-13-EP, que trata sobre la violencia estructural y discriminación en contra de una mujer en el ámbito laboral y considerarlo en el ámbito académico. A nivel nacional, las Facultades de Ciencias de la Salud tienen un alto índice de demanda para acceder a estudios universitarios, lo que hace que el caso tenga trascendencia nacional; sin embargo, el asunto podría tener casos análogos en otras universidades y facultades del Ecuador que requieren de estándares constitucionales para implementar políticas de prevención de violencia y discriminación por razones de género en las aulas universitarias”.

<sup>14</sup> Al respecto, véase el artículo 15 de la LOES. “Art. 15.- Organismos públicos del Sistema Nacional de Educación Superior. - Los organismos públicos del Sistema Nacional de Educación Superior son: a) El Consejo de Educación Superior; b) El Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior; c) El órgano rector de la política pública de educación superior (SENESCYT).

<sup>15</sup> Pese a haber sido legalmente notificadas a sus casilleros judiciales con el requerimiento de información, las accionantes del proceso original no remitieron contestación alguna en la etapa de sustanciación de la presente sentencia de revisión.

<sup>16</sup> El proyecto fue aprobado con dos votos a favor del juez constitucional Enrique Herrería, y la jueza constitucional Teresa Nuques Martínez, y un voto en contra del juez Alí Lozada Prado.

<sup>17</sup> Por ejemplo, véase las sentencias 2231-22-JP/23, 159-11-JH/19, 1178-19-JP/21.

24. En una sentencia de revisión, la Corte Constitucional podría optar por analizar:

[...] (1) el fondo del proceso de origen, con miras a reparar daños causados por vulneraciones de derechos constitucionales o a confirmar las decisiones revisadas; (2) la conducta de las autoridades judiciales que dictaron las decisiones revisadas, con miras a resolver problemas jurídicos relativos a la aplicación de las normas que regulan las garantías jurisdiccionales; o, (3) tanto la conducta de las autoridades judiciales como los hechos que dieron origen al proceso.<sup>18</sup>

25. De tal forma, una sentencia de revisión tendrá efectos para el caso concreto —y, por tanto, resolverá si corresponde ratificar o dejar sin efecto las decisiones revisadas— cuando la Corte constate que (a) existe *prima facie* una desnaturalización de las garantías jurisdiccionales que requiera ser corregida; o, (b) que en el proceso de origen existe una vulneración de derechos que no ha sido reparada.<sup>19</sup>

26. En el presente caso, *prima facie*, la Corte no observa hechos que permitan constituir una desnaturalización de la garantía jurisdiccional de acción de protección. No obstante, la Corte considera que podrían haberse vulnerado derechos, lo que hace necesario analizar la resolución del caso por parte de los jueces de instancia. Esto se debe a que la sentencia de apelación concluyó que la acción de protección no era el mecanismo adecuado para abordar las alegaciones presentadas por las accionantes. Por otro lado, la sentencia de primera instancia determinó textualmente que, aunque no se identificaron derechos vulnerados, la universidad debía implementar medidas para prevenir y eliminar situaciones de desventaja y vulnerabilidad de los estudiantes frente a los profesores. Esto se fundamentó en la falta de diligencia por parte de las autoridades universitarias tras recibir la información proporcionada por las accionantes sobre la presunta conducta inapropiada del profesor.

27. Finalmente, de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte, “cuando de las connotaciones de los hechos de las causas seleccionadas, se encuentre delimitado el alcance al que se circunscribirá la revisión y el acervo procesal resulte suficiente, se procederá a resolver por el mérito de los expedientes”. Para resolver este caso concreto, este Organismo estima que los elementos que ya constan en el expediente son suficientes, por lo que no es necesario convocar a las partes a audiencia.<sup>20</sup>

---

<sup>18</sup> CCE, sentencia 2231-22-JP/23, 7 de junio de 2023, párrafo 25.

<sup>19</sup> *Ibid.*

<sup>20</sup> CCE, sentencia 43-23-JC/24, 21 de noviembre de 2024, párr. 8.



#### **4. Hechos probados**

- 28.** La jurisprudencia de esta Corte, tal como en las sentencias 2951-17-EP/21 y 1095-20-EP/22, en desarrollo de lo establecido en los artículos 86.3 de la Constitución y 16 de la LOGJCC, ha establecido reglas sobre la prueba en procesos de garantías jurisdiccionales. Así, cuando la parte accionada es una entidad pública, la carga probatoria se invierte, por lo que corresponde a estas entidades el demostrar que lo alegado por la parte accionante “no ha sucedido, siempre que de otros elementos de convicción no resulte una conclusión contraria”.<sup>21</sup> En tal sentido, una institución pública demandada está obligada a proporcionar la información que estime que la asista para desvirtuar las alegaciones vertidas en una demanda de garantías jurisdiccionales y aquella que les sea requerida por las autoridades judiciales.
- 29.** Resulta necesario también mencionar que, para esta Corte, en atención a la naturaleza de los procesos de garantías jurisdiccionales, respecto a la valoración y actuación de las pruebas, estas presentan un carácter de mayor flexibilidad en comparación a otros procesos ordinarios, por lo que se aceptan “categorías e instituciones probatorias más amplias”.<sup>22</sup> En esta línea, el estándar de prueba aplicable es el de “mayor probabilidad”, el cual conlleva que “[s]i a partir del acervo probatorio se puede concluir que es razonablemente más probable que un hecho haya ocurrido, el estándar se encuentra satisfecho”.<sup>23</sup>
- 30.** En atención a lo anterior, y de acuerdo a la información constante en el expediente constitucional, esta Corte considera como hechos probados los siguientes:
- 30.1.** Las accionantes eran estudiantes del programa de “Especialización en Endodoncia” de la Universidad de Cuenca, puesto que se encontraban matriculadas en él.
- 30.2.** Las accionantes solicitaron la anulación de la matrícula y la devolución del dinero consignado por cursarlo, a través de oficios personales. En el caso de María Verónica Arévalo presentó su solicitud el 29 de marzo de 2019; y, en el caso de Melania Anguisaca Prado, el 02 de mayo de 2019.
- 30.3.** Luego de la presentación de las solicitudes de anulación de matrícula, las accionantes también presentaron oficios por separado, en los que relataron los presuntos episodios de agresiones acaecidas con el docente con la finalidad de

---

<sup>21</sup> CCE, sentencia 2951-17-EP/21, 21 de diciembre de 2021, párr. 90; y, sentencia 116-13-SEP-CC, caso 0485-12-EP, 11 de diciembre de 2013, pp. 13 y 14.

<sup>22</sup> CCE, sentencia 2951-17-EP/21, 21 de diciembre de 2021, párr. 92.

<sup>23</sup> CCE, sentencia 1095-20-EP/22, 24 de agosto de 2022, párr. 70.3.

justificar sus solicitudes de retiro. Estos documentos fueron entregados por parte de las estudiantes en la universidad (en el decanato de odontología) el 21 de mayo de 2019. Estos documentos contienen sellos de recepción de la universidad.

- 30.4.** Conforme se desprende del audio de la audiencia de acción de protección en primera instancia, la representación legal de la universidad estableció que aun a la fecha de la audiencia, si bien las peticiones de anulación de matrícula habían sido recibidas, no habían sido atendidas.
- 30.5.** De la revisión de los documentos remitidos por parte de la universidad en la sustanciación de esta causa, es posible apreciar que, durante el proceso y posterior a la emisión de las sentencias que resolvieron la acción de protección, la universidad resolvió las peticiones de anulación de matrícula remitidas por las accionantes. En junio de 2019 se resolvió la petición de María Verónica Arévalo, mientras que en el caso de Melania Anguisaca dicha petición fue aceptada en septiembre de 2019. Asimismo, la universidad mencionó que, de conformidad con la normativa interna de la institución para casos de devoluciones, en el caso de Verónica Arévalo fueron devueltos los valores proporcionales pagados para cursar el programa, mientras que en el caso de Melania Anguisaca, la devolución no fue procedente.
- 30.6.** En el expediente que reposa en esta Corte, de fojas 97 a 131, constan documentos relativos al proceso investigativo llevado a cabo entre 2017 y 2018, en relación con las quejas presentadas por un grupo de estudiantes de pregrado respecto de los problemas pedagógicos y de comportamiento del docente. Del acta de audiencia de instancia, así como del audio de la misma, es posible establecer que la universidad no negó este hecho y se ratificó en que, en efecto, existió la queja que fue atendida a través de la conformación de una comisión, que emitió un informe el 29 de enero de 2018 y estableció una serie de recomendaciones tendientes a solucionar los problemas con ese grupo particular de estudiantes respecto del docente.

## 5. Planteamiento del problema jurídico

- 31.** Como se relató *ut supra*, dos estudiantes propusieron una acción de protección en contra de una universidad pública debido a que, a su decir, la casa de estudios no habría realizado las acciones necesarias para garantizar un “ambiente de bienestar” en el ejercicio de su derecho a la educación superior libre de toda forma de violencia y/o discriminación en un programa de posgrado. Esto, en relación con que, a decir de las accionantes, la universidad habría conocido previamente respecto del comportamiento

presuntamente agresivo de un docente por medio de las propias comunicaciones que ellas enviaron, e incluso debido a una investigación interna anterior, y no habría actuado al respecto. Por su parte, la defensa de la universidad, en lo principal, argumentó que la garantía jurisdiccional propuesta no era la vía idónea, dado que la normativa infraconstitucional reconoce la posibilidad de que las universidades realicen procesos disciplinarios internos para atender este tipo de situaciones. Además, los jueces que resolvieron la apelación, incluso, consideraron que el caso no suponía un conflicto constitucional y que no existieron derechos vulnerados.

32. En tal circunstancia, en el contexto del caso concreto, y dado que ya fue establecido el objeto de la revisión, se resolverá el siguiente problema jurídico:

**¿La universidad accionada vulneró el derecho a la educación superior de las accionantes, quienes eran estudiantes de un programa de posgrado, en vista de que habría incumplido su obligación de atención diligente sobre la problemática de la violencia en los entornos educativos, derivada de su condición de garante del derecho a la educación superior?**

33. En el marco de esta sentencia de revisión, esta Corte cree necesario aclarar que el análisis se circunscribirá exclusivamente al supuesto fáctico contenido en el problema jurídico planteado, lo cual no incluye o excluye la procedencia de una acción de protección relacionada con otros cargos que tengan que ver con el ejercicio del derecho a la educación superior.<sup>24</sup>

## 6. Resolución del problema jurídico

**6.1. ¿La universidad accionada vulneró el derecho a la educación superior de las accionantes, quienes eran estudiantes de un programa de posgrado, en vista de que habría incumplido su obligación de atención diligente sobre la problemática de la violencia en los entornos educativos, derivada de su condición de garante del derecho a la educación superior?**

34. Para poder dar contestación al problema jurídico planteado, la Corte considera necesario establecer algunos puntos de análisis. Así, este Organismo abordará: **a)** el

---

<sup>24</sup> La Corte recuerda que la jurisprudencia, de forma reiterada, ha sostenido la obligación de las juezas y jueces constitucionales que resuelven acciones de protección respecto de realizar un análisis de real vulneración de derechos cuando esta garantía jurisdiccional es presentada. Al respecto, véase: CCE, sentencia 001-16-PJO-CC, caso 0530-10-JP, 22 de marzo de 2016; y, CCE, sentencia 1158-17-EP/21, 20 de octubre de 2021. Sin perjuicio, es menester que tanto las partes procesales, así como los operadores de justicia tengan en cuenta los diversos pronunciamientos jurisprudenciales en los que esta Corte ha señalado expresamente los supuestos puntuales en los que las juezas y jueces pueden declarar la improcedencia de una demanda sin la necesidad de realizar un análisis sobre la real existencia de un derecho constitucional vulnerado.

derecho de las y los estudiantes a la educación superior libre de violencia y/o discriminación; **b)** la obligación de atención diligente que tienen las universidades ante quejas, denuncias e información relacionada con el ejercicio de conductas violentas y/o discriminatorias por parte de un/a docente, y su potestad disciplinaria interna. Finalmente, **c)** con base en las cuestiones anteriores, se dilucidará si la universidad accionada vulneró el derecho a la educación superior de las accionantes.

### 6.1.1. El derecho de las y los estudiantes a la educación superior libre de violencia y/o discriminación

35. La CRE reconoce el derecho a la educación y establece que este es una garantía de la igualdad e inclusión social.<sup>25</sup> También establece que éste debe desarrollarse en el marco del respeto a los derechos humanos y ejercerse, entre otros, con criterios de calidad y calidez, equidad de género y en un ambiente de paz.<sup>26</sup> De la misma manera, la CRE<sup>27</sup> y la Ley Orgánica de Educación Superior (“**LOES**”) reconocen a la educación superior como un derecho,<sup>28</sup> cuyos fines<sup>29</sup> deben permear en todos los ámbitos, procesos, normas y actividades que desarrollan las instituciones y actores del Sistema de Educación Superior, mismo que se encuentra regido por una serie de principios.<sup>30</sup>
36. Entre estos principios se encuentra el de igualdad de oportunidades, que “consiste en garantizar a todos los actores del Sistema de Educación Superior las mismas posibilidades en el acceso, **permanencia**, movilidad y egreso del sistema, sin

<sup>25</sup> CRE, Art. 26.

<sup>26</sup> CRE, Art. 27. Al respecto, también véase el Pacto Internacional sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y las sentencias: 1016-20-JP/21, 15 de diciembre de 2021; 1497-20-JP/21, 21 de diciembre de 2021, en las que la Corte ha establecido que el derecho a la educación “debe orientarse hacia el pleno desarrollo de la personalidad humana y del sentido de su dignidad”.

<sup>27</sup> CRE, Art. 350: “El sistema de educación superior tiene como finalidad la formación académica y profesional con visión científica y humanista; la investigación científica y tecnológica; la innovación, promoción, desarrollo y difusión de los saberes y las culturas; la construcción de soluciones para los problemas del país, en relación con los objetivos del régimen de desarrollo”.

<sup>28</sup> LOES, Art. 4: “Derecho a la Educación Superior. - **El derecho a la educación superior consiste en el ejercicio efectivo de la igualdad de oportunidades**, en función de los méritos respectivos, a fin de acceder a una formación académica y profesional con producción de conocimiento pertinente y de excelencia”. [Énfasis agregado].

<sup>29</sup> LOES, Art. 3: “Fines de la Educación Superior. - La educación superior de carácter humanista, intercultural y científica constituye un derecho de las personas y un bien público social que, de conformidad con la Constitución de la República, responderá al interés público y no estará al servicio de intereses individuales y corporativos”.

<sup>30</sup> CRE, Art. 351. También, véase, LOES, Art. 12: “Principios del Sistema.- El Sistema de Educación Superior se rige por los principios de autonomía responsable, cogobierno, igualdad de oportunidades, calidad, pertinencia, integralidad, autodeterminación para la producción del pensamiento y conocimiento, en el marco del diálogo de saberes, pensamiento universal y producción científica y tecnológica global”.

discriminación”.<sup>31</sup> También, como parte del sistema nacional de inclusión social, la educación superior se rige por el principio de la equidad y de no discriminación.

37. Por su parte, y en concordancia con el principio de igualdad de oportunidades, la LOES establece como derechos de las y los estudiantes, entre otros, el acceder, movilizarse, **permanecer**, egresar y titularse sin discriminación conforme sus méritos académicos; recibir una educación superior laica, intercultural, democrática, incluyente y diversa, que impulse la equidad de género, la justicia y la paz; y, desarrollarse en un ámbito educativo libre de todo tipo de violencia.<sup>32</sup> Dichos derechos estudiantiles guardan relación conexas con el derecho a una vida libre de violencia en el ámbito público y privado,<sup>33</sup> y a que se adopten las medidas necesarias para prevenir, eliminar y sancionar todas sus formas.
38. De tal manera, el **componente de permanencia** es parte inherente del ejercicio del derecho a la educación superior, ya que este refleja el principio de igualdad de oportunidades que es una de las piedras angulares del Sistema de Educación Superior. Concomitantemente, este componente requiere de la consideración de uno de los parámetros que forma parte del núcleo del derecho a la educación.<sup>34</sup> Esto es, la adaptabilidad. Aquello, debido a que este parámetro implica la obligación de actuación específica por parte de todos los actores del sistema educativo ante la existencia u ocurrencia de situaciones que impongan barreras irrazonables o insensibles que impidan la realización del derecho. Así, por ejemplo, las barreras como la violencia verbal o la discriminación por género pueden ser especialmente significativas en contextos educativos intensivos, como los programas de posgrado, donde el bienestar emocional y psicológico es crucial para la permanencia del estudiantado. Al respecto de la relación adaptabilidad-permanencia, la Corte ha señalado que:

[...] la adaptabilidad se relaciona directamente con el componente de **permanencia** del derecho a la educación. **Al adoptar las medidas necesarias y oportunas para adecuarse a los contextos en que se ejerce el derecho y eliminar barreras que pueden surgir incluso posteriores al acceso, se reducen los factores que pueden producir abandono o deserción del sistema educativo.**<sup>35</sup> [Énfasis agregado].

39. Así, la aplicación de este parámetro, relacionado con el componente de permanencia en la educación, supone “atender y eliminar las barreras jurídicas, físicas, de

<sup>31</sup> LOES, Art. 71: “Principio de igualdad de oportunidades”.

<sup>32</sup> LOES, Art. 5.

<sup>33</sup> Establecido en el artículo 66.3.b de la CRE.

<sup>34</sup> Al respecto, véase la sentencia 1894-10-JP/20, 4 de marzo de 2020, párr. 73. Esta Corte ya ha analizado los componentes o parámetros del derecho a la educación en el escenario de la educación superior. Así, ha profundizado, por ejemplo, en el parámetro de adaptabilidad en contextos de educación inclusiva para personas con discapacidad (sentencia 1016-20-JP/21, 15 de diciembre de 2021), o en el cumplimiento de convenios de becas en condiciones dignas (sentencia 1438-20-JP/23, 09 de noviembre de 2023).

<sup>35</sup> CCE, sentencia 1438-20-JP/23, 09 de noviembre de 2023, párr. 55.

comunicación y lingüísticas, sociales, financieras y actitudinales”<sup>36</sup> que impiden el ejercicio del derecho, para evitar y erradicar las situaciones que permiten y fomenten la deserción estudiantil del sistema educativo. De tal forma, la adaptabilidad aplicada a la educación superior permite visibilizar y comprender la obligación que tienen todas las instituciones y actores del Sistema de Educación Superior de generar ambientes educativos libres de cualquier acción u omisión que contravenga la igualdad, la no discriminación y el ambiente pacífico en el que la educación debe desarrollarse, de forma que, bajo ninguna circunstancia, ningún tipo de trato violento puede ser tolerado.

40. En tal circunstancia, es un deber ineludible que las instituciones de educación superior (“IES”), entre ellas las universidades, asuman su rol como garantes y ejecutoras del derecho a la educación superior en condiciones libres de violencia y/o discriminación. Dicho deber no puede limitarse solamente a permitir el acceso de las personas a un programa educativo, sino que, además, debe garantizar que las y los estudiantes puedan permanecer en el, sin la presencia de barreras irrazonables, hasta la culminación de sus estudios y su titulación.
41. Así, las universidades (públicas y particulares/cofinanciadas) están obligadas a establecer mecanismos, programas, medidas, normativa, y a adaptarse y tomar acción para garantizar un ambiente educativo en el que no se promuevan o toleren conductas de violencia y/o discriminación en contra de las y los estudiantes. Esto, con miras a evitar que éstos no deserten del sistema y que, en consecuencia, su derecho a la educación superior no se vea afectado por barreras irrazonables, arbitrarias e injustificadas en los espacios educativos. Por ejemplo, las universidades deberían incluir capacitaciones periódicas sobre prevención de violencia y protocolos claros que aseguren la confidencialidad y no revictimización de las personas afectadas por violencia y/o discriminación.
42. Ante tal determinación, este Organismo cree necesario razonar brevemente respecto de la incidencia que tienen la violencia y/o la discriminación en el derecho a la educación superior de las y los estudiantes, como uno de los factores que puede ocasionar la deserción del sistema de educación superior. Así, por ejemplo, en el contexto del caso de origen, las accionantes refirieron que su decisión de no permanecer en el programa y no continuar con sus estudios de posgrado en la universidad habría obedecido a situaciones de agresión que presuntamente se habrían desarrollado en la cátedra con un determinado docente.

---

<sup>36</sup> Observación General número 13 del Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales.

43. Por ejemplo, un estudio publicado en 2022, que se desarrolló en varias universidades del Ecuador<sup>37</sup> –y que también fue utilizado para el “Diagnóstico sobre violencia por razones de género y orientación sexual en las instituciones de educación superior”<sup>38</sup> por parte del Consejo de Educación Superior (“CES”)– visibilizó que la violencia, con énfasis en aquella relacionada con el género, es una preocupante realidad en la educación superior.<sup>39</sup> El estudio mostró que la violencia, además, genera otros efectos como el ausentismo en las actividades educativas, la percepción negativa que tienen los miembros de la comunidad universitaria respecto de la decisión de denunciar actos de violencia y proseguir con el trámite, la impresión respecto de la impunidad y el encubrimiento relacionado con esta problemática por parte de las autoridades educativas, y el desconocimiento de los mecanismos de prevención y denuncia al interno de las universidades.<sup>40</sup> El análisis, también mostró que la violencia tiene un fuerte impacto en la permanencia de las y los estudiantes en el proceso educativo, y visibilizó que entre los agresores se encuentran estudiantes, profesores, personal administrativo, o asociado a la universidad.
44. Así, la violencia en los espacios universitarios puede generar una realidad compleja y constituirse en un problema estructural que debe ser diligentemente atendido –por el Estado, y también por las universidades– dado que en él se refleja un entramado o una multiplicidad de factores que perpetúan este tipo de conductas. Ante esta problemática,

---

<sup>37</sup> Al respecto véase: “*De la evidencia a la prevención. Cómo prevenir la violencia contra las mujeres en las universidades ecuatorianas*”. Estudio realizado por el programa PreViMujer de la Deutsche Gesellschaft für Internationale Zusammenarbeit (GIZ) en el 2021. El estudio se basó en encuestas a 23.261 estudiantes y 4.064 docentes y personal administrativo de 16 universidades ecuatorianas. En el estudio, también, se visibilizan las situaciones de violencia y/o discriminación en las universidades en contra de las personas que forman parte de la comunidad LGBTIQ+, de tal forma se encontró que el 31,2% de las estudiantes y el 43,4% del alumnado LGBTIQ+ en Ecuador ha sufrido algún tipo de violencia por parte de algún integrante de la comunidad universitaria.

<sup>38</sup> Diagnóstico desarrollado por el Consejo de Educación Superior (CES) en el marco de la construcción del “Plan de prevención y erradicación de la violencia basada en género y orientación sexual en el Sistema de Educación Superior 2023 – 2026”. Documentación remitida por el CES a esta Corte Constitucional, a través de escrito de 04 de octubre de 2024.

<sup>39</sup> El 31,2% de estudiantes y el 19,3% de docentes y personal administrativo que se autoidentifican como mujeres en las universidades, fueron agredidas por integrantes de la misma comunidad universitaria dentro de los centros educativos. Según el estudio, 1 de cada 3 estudiantes mujeres ha sido agredida por otros integrantes de la comunidad universitaria. El análisis, también mostró que la violencia en contra de la mujer tiene un fuerte impacto en la permanencia de las estudiantes en el proceso educativo, ya que reflejó que, en promedio, quienes están viviendo situaciones de violencia pierden 28,8 días al año por ausentarse debido a este problema. Asimismo, en este estudio se detalló que el acoso es la modalidad más habitual de agresión (20%), luego el acecho (19,7%), el ataque psicológico (13,9%), el abuso sexual (9,1%) y la violencia física (5,9%).

<sup>40</sup> El 24% de personas encuestadas respondieron que, si una estudiante llegara a denunciar un acto violento que haya sido cometido por un miembro de la comunidad universitaria, tienen la percepción de que las autoridades educativas lo encubrirían. Un porcentaje superior al 80% de personas encuestadas manifestaron que no conocen las formas o mecanismos institucionales de las universidades para denunciar o buscar ayuda por casos de violencia; y, el 47,9% cree que pudieran existir represalias por denunciar o comunicar la violencia, además del temor de ser juzgadas o aisladas por contar su historia (28,2%).

los espacios de la educación superior requieren establecerse realmente como lugares seguros para el cumplimiento de sus fines, puesto que esta realidad incide directamente en la permanencia de las y los estudiantes en el sistema educativo, y por ende en su derecho a la educación superior. Las universidades tienen una responsabilidad ineludible de crear entornos que no solo sean libres de violencia, sino que también permitan a cada estudiante desarrollarse plenamente, sin obstáculos que perpetúen desigualdades estructurales. De tal forma, la importancia respecto de la atención diligente a esta problemática por parte de las universidades es evidente, en vista de que garantiza –como derecho de las y los estudiantes– la educación superior libre de violencia y/o discriminación.

**6.1.2. La obligación de atención diligente que tienen las universidades ante quejas, denuncias internas e información relacionada con el ejercicio de conductas violentas y/o discriminatorias por parte de un/a docente, y su potestad disciplinaria interna**

45. Si un problema estructural como la violencia y/o la discriminación en los espacios educativos no es atendido, se permite que quienes ejercen este tipo de conductas continúen actuando en perjuicio de otras personas. Las universidades son garantes de que el derecho a la educación superior de las y los estudiantes se ejecute en condiciones libres de violencia y/o discriminación, por lo que estas instituciones, de forma general, están obligadas a prevenir y erradicar esta problemática en todos sus espacios y actividades, a través de acciones, mecanismos, programas y medidas, dentro del marco de sus competencias.<sup>41</sup> Sin perjuicio de aquello, las universidades, también, tienen la **obligación de atención** a la problemática si esta llega a particularizarse en casos específicos.
46. De tal forma, la Corte analizará la obligación de atención diligente que tienen las universidades en los casos en los que hayan recibido denuncias internas quejas o información que les haya permitido tener conocimiento de la presunta existencia de conductas violentas y/o discriminatorias por parte de un docente en el desarrollo de las actividades educativas en perjuicio de las y los estudiantes. Cabe enfatizar que el análisis de esta Corte no incluye otro tipo de conductas del ámbito universitario que no sea la descrita, ni se refiere a otro tipo de hechos o conductas que incluso puedan encasillarse como faltas disciplinarias que puedan ser referidas por las y los estudiantes u otros miembros de la comunidad universitaria.

---

<sup>41</sup> El cumplimiento de dichas obligaciones debe ser monitoreado, considerado y evaluado por los organismos que rigen al Sistema de Educación Superior, como el CES y/o el CACES.



47. La LOES, en su artículo 207, ha reconocido las siguientes conductas, sancionables en el ámbito disciplinario, que tienen que ver con hechos de violencia y desigualdad, y el efecto que estas generan en el espacio educativo:

d) Cometer cualquier acto de violencia de hecho o de palabra contra cualquier miembro de la comunidad educativa [...];

e) Incurrir en actos u omisiones de violencia de género, psicológica o sexual, que se traduce en conductas abusivas dirigidas a perseguir, chantajear e intimidar **con el propósito o efecto de crear un entorno de desigualdad, ofensivo, humillante, hostil o vergonzoso para la víctima.**

[Énfasis agregado]

**Art. 207.2.- Acoso.** - En el ámbito de las instituciones de educación superior se considera que existe acoso, discriminación y violencia de género, cuando vulnere directa o indirectamente la permanencia y normal desenvolvimiento de la persona afectada, en la institución de educación superior.

Estos casos serán conocidos siempre por el Órgano Colegiado Superior, además de las instancias pertinentes de acuerdo a la especialidad de la materia, sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que hubiere lugar.

48. De tal forma, es posible observar que el término ‘violencia’ en el espacio universitario engloba todos sus tipos, que pueden ser verbal, psicológica, física, sexual, entre otros. Así también, conviene mencionar que, en vista de que estos artículos de la LOES también reconocen el término ‘discriminación’, se deberá considerar que esta refiere al ejercicio de conductas que causen una diferenciación injustificada en el trato a los miembros de la comunidad educativa que afecte el derecho a la educación superior.<sup>42</sup> La LOES también ha descrito algunos de los efectos que estas conductas pueden producir a quienes las experimentan: la creación de un entorno de desigualdad, ofensivo, humillante, hostil o vergonzoso para quien lo vivencia, y que además pueden afectar directa o indirectamente la permanencia y normal desenvolvimiento de la persona afectada en el en el entorno educativo.

49. Dada la connotación y efectos de estas particulares conductas en el derecho a la educación superior, las universidades están obligadas a atenderlas. La obligación de atención de las universidades ante estas situaciones estará revestido de un **criterio de diligencia** en relación con las acciones tendientes a investigar los hechos en el ámbito disciplinario, conocerlos, de ser el caso sancionarlos, y por supuesto, de establecer las medidas necesarias para corregir la situación, garantizar el bienestar de las y los estudiantes en el proceso educativo, y evitar que estas conductas se vuelvan a repetir.

<sup>42</sup> Respecto de la existencia o configuración de tratos discriminatorios, véase: CCE, sentencia 603-12-JP/19 y acumulados, 5 de noviembre de 2019; sentencia 61-19-IN/21, 21 de diciembre de 2021. Véase, también las sentencias: 36-20-IN/23, 25 de octubre de 2023; 101-21-IN/23, 13 de diciembre de 2023; 69-21-IN/23, 13 de septiembre de 2023; 85-21-IN/24, 01 de agosto de 2024; y, sentencia 23-22-IN/24, 22 de agosto de 2024.

50. De acuerdo con lo mencionado, es necesario razonar respecto del criterio de diligencia que las universidades deben adoptar ante el conocimiento de casos de presunta violencia y/o discriminación en el entorno educativo. Así, las universidades no deben solamente omitir, deslegitimar o desestimar las denuncias internas, quejas o información presentada por las y los estudiantes sin haber observado los procesos establecidos de acuerdo con su potestad disciplinaria, e incluso aquellos que puedan encontrarse establecidos en los protocolos de atención a este tipo de casos.<sup>43</sup> De tal forma, estas instituciones no pueden hacer caso omiso ante el conocimiento de que dichos hechos pudieren estar ocurriendo o haber ocurrido, o incluso obviar el deber de denuncia que la ley les impone sobre actos que, además, puedan considerarse punibles,<sup>44</sup> ya que es su obligación garantizar un entorno educativo libre de violencia y/o discriminación.
51. Ahora bien, la diligencia en la actuación de las universidades frente al conocimiento de este tipo de hechos constituye un criterio que ayuda a evitar, abordar, responder e incluso mitigar los impactos negativos que podrían derivarse del presunto ejercicio de conductas violentas y/o discriminatorias en el espacio educativo.<sup>45</sup> En el marco de la atención que las universidades deben dar a los casos en los que las y los estudiantes aleguen o comuniquen la presunta existencia de conductas de violencia y/o discriminación en los espacios educativos por parte de un docente, la diligencia como un criterio se expresará a través del respeto y cumplimiento de los procesos/procedimientos que las universidades deben mantener ante este tipo de

<sup>43</sup> Cabe precisar que, en materia de acoso y violencia de género y sexual en las instituciones de educación superior, las instituciones deberán contar con protocolos adecuados para el tratamiento de estos casos en los cuales se observen los principios de confidencialidad, no revictimización, celeridad, acompañamiento y denuncia. La SENESCYT informó a esta Corte que coadyuvó en la construcción e implementación de 2 protocolos orientados a prevenir y erradicar actos de violencia con enfoque en materia de género que puedan presentarse dentro de la comunidad educativa del Sistema de Educación Superior que deben ser aplicados en las universidades, sin perjuicio de que estas instituciones emitan el suyo. Al respecto: 1. Protocolo de actuación en casos de acoso, discriminación y violencia basada en género y orientación sexual en el ámbito universitario -2018; 2. Protocolo de prevención y atención en casos de conflictos, violencia, acoso y discriminación en los institutos superiores públicos 2020. Véase: [http://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10\\_DWL\\_FL/e2NhcNBlDGE6J2VzY3JpdG8nLCB1dWlkOicwNzA0OTJhZC02MGUxLTRjYjgtYTMzNS1hOGFhYzJiNmU3M2MucGRmJ30=](http://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2NhcNBlDGE6J2VzY3JpdG8nLCB1dWlkOicwNzA0OTJhZC02MGUxLTRjYjgtYTMzNS1hOGFhYzJiNmU3M2MucGRmJ30=); y, [http://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10\\_DWL\\_FL/e2NhcNBlDGE6J2VzY3JpdG8nLCB1dWlkOidmZmUzOTM3Ny03MWFhLTRjMzAtOTM0MC1jNmM5YzEyNDc0YjUucGRmJ30=](http://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2NhcNBlDGE6J2VzY3JpdG8nLCB1dWlkOidmZmUzOTM3Ny03MWFhLTRjMzAtOTM0MC1jNmM5YzEyNDc0YjUucGRmJ30=)

<sup>44</sup> La LOES establece que las instituciones de educación superior también se encuentran en la obligación de denunciar cualquier tipo de acto que pudiere constituir una conducta penal susceptible de ser conocida e investigada por las autoridades competentes y que se haya desarrollado en el entorno de la institución. Al respecto, véase en la LOES el artículo 86 literal b y la disposición transitoria décima primera agregada por la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de Educación Superior.

<sup>45</sup> Esta Corte ha tratado a la debida diligencia como un principio en el contexto del derecho a la tutela judicial efectiva respecto de las actuaciones judiciales. Al respecto, véase las sentencias: 889-20-JP/21, 10 de marzo de 2021; 1562-14-EP/21, 10 de marzo de 2021; 999-16-EP/21, 03 de febrero de 2021; 1584-15-EP/20, 16 de septiembre de 2020; 1695-14-EP/20, 26 de agosto de 2020; 1234-14-EP/20, 11 de marzo de 2020.

conductas establecidas en la LOES (art. 207 y siguientes), así como de los protocolos de atención a este tipo de conductas que las universidades deben emitir y mantener.<sup>46</sup>

52. De tal forma, a través de estos procesos de atención interna las universidades deberán garantizar condiciones adecuadas para el derecho a la educación superior libre de violencia y/o discriminación de las y los estudiantes. La diligencia como un criterio considerará también el derecho al debido proceso de las/los docentes involucrados en los procesos internos de la universidad. Esto, dentro de un plazo razonable a partir de que la universidad tuvo conocimiento de la queja, denuncia o información respecto de la presunta existencia de estas conductas.
53. Así, ante el conocimiento de estos casos, las universidades deben actuar con:
- 53.1. Oficiosidad:** de acuerdo con el art. 207 de la LOES, las universidades de oficio pueden investigar hechos que se puedan constituir en conductas sancionables en el ámbito disciplinario; y, además, ante hechos que puedan constituir conductas penales deben denunciar;
- 53.2. Oportunidad:** deben atender las denuncias internas, quejas o información que reciban sobre la presunta existencia de estas conductas en un plazo razonable;
- 53.3. Competencia e imparcialidad:** las personas encargadas del trámite y gestión de las denuncias, quejas o información deben ser profesionales competentes e imparciales, que además cuenten, de preferencia, con perspectiva de derechos humanos y género. Deberán actuar con respeto a las personas afectadas y garantizarán que sean escuchadas y la no revictimización.
54. Esta Corte debe remarcar y aclarar que el accionar diligente de las universidades no supone la imposición directa de sanciones disciplinarias sin que se hayan desarrollado los procesos correspondientes, ni tampoco supone un mandato de que la conclusión de estos sea inevitablemente una de las sanciones disciplinarias comprendidas en la LOES o en la normativa de la institución, en vista de que aquello justamente es susceptible de ser investigado y analizado por medio de la activación y sustanciación de estos procesos internos.
55. Una vez que se ha establecido el criterio de diligencia para el accionar de las universidades ante el conocimiento de la presunta existencia de conductas de violencia

---

<sup>46</sup> De acuerdo con información remitida a esta Corte por el Consejo de Educación Superior (CES), se observa que se indicó que, de la revisión de sitios oficiales de las instituciones de educación superior, pudo encontrar 45 protocolos de prevención de violencia de género, acoso y discriminación, pues en el 2022 solo el 29% de instituciones públicas los presentaron.

y/o discriminación por parte de un docente en contra de las y los estudiantes, esta Corte estima oportuno además mencionar –sin ser taxativos– algunas de las acciones que las universidades pueden adoptar para la atención diligente de casos relacionados con conductas de violencia y/o discriminación respecto de los cuales llegue a tener conocimiento:

- 55.1.** Identificar claramente este tipo de situaciones representa el primer paso para atenderlas en las IES. Para esto, es necesario que las universidades sensibilicen y eduquen permanentemente a la comunidad universitaria respecto de la existencia y formas de violencia y/o discriminación, para que sea posible identificarlas. Esto, a través de capacitaciones, talleres, campañas con la participación directa de las/los docentes y estudiantes.<sup>47</sup>
- 55.2.** Ejecutar sus mecanismos de atención, investigación disciplinaria, escucha y acompañamiento a las personas presuntamente afectadas, entrega de información sobre las opciones disciplinarias y legales existentes, activación de los enfoques de no revictimización, imparcialidad y de género en la atención. También, será importante considerar si existe reiteración en las conductas que se denuncian por parte de la misma persona que ha sido denunciada o contra quien se presente la queja o verse la información recibida.
- 55.3.** Es fundamental la adecuada investigación por parte de las autoridades o personas encargadas de conocer estos casos en las universidades.
- 55.4.** Seguimiento a los casos conocidos, incluso cuando hayan terminado. Esto, para verificar el cumplimiento de las medidas o determinaciones correctivas y de atención que se hayan dictado respecto de la situación, y evitar que los hechos se vuelvan a repetir. Esto, podría realizarse a través de las unidades de bienestar estudiantil, para lo cual es necesario que estos departamentos cuenten con personal con formación en derechos humanos e incluso en perspectiva de género.
- 55.5.** La implementación de una cultura y política interna de tolerancia cero a este tipo de situaciones como un compromiso en cada una de las clases y materias que se desarrollan en la universidad, vinculante para las y los estudiantes, así como para las y los docentes.

---

<sup>47</sup> Es necesario tener en cuenta que la violencia y la discriminación en el espacio educativo se configuran desde múltiples aristas, traducéndose en conductas como el abuso, asimetrías de poder, relaciones de desigualdad en razón del género u otra categoría constitucionalmente reconocida (artículo 11.2 de la CRE), cuya denominación específica es la discriminación, como lo señaló, por ejemplo, la sentencia 986-19-JP/21, 21 de diciembre de 2021, párr. 67.

- 55.6.** La difusión entre las/los estudiantes y docentes de la normativa disciplinaria y de los protocolos para la atención de casos de violencia y/o discriminación en el entorno educativo.
- 55.7.** Analizar los criterios y comentarios de evaluación realizados por las y los estudiantes respecto de las cátedras que reciben, como un mecanismo para detectar problemas reiterados relacionados con la calidad en el ejercicio de una cátedra. Esto, con la finalidad de que la universidad pueda tomar los correctivos necesarios, sobre todo en casos en que las y los estudiantes manifiesten malos tratos, violencia y/o discriminación en el ejercicio educativo.
- 55.8.** La posibilidad de establecer organismos internos de acompañamiento, investigación e incidencia en temas de género, como observatorios, comisiones, centros de investigación y difusión, entre otros y otorgarles roles notorios en el proceso educativo.
- 55.9.** El seguimiento a las cátedras y la atención directa a las y los estudiantes por parte de los responsables de las carreras en cada facultad, como un mecanismo de comunicación a los requerimientos estudiantiles, para que estos reciban la atención que necesiten en el marco de la normativa y procedimientos internos de la universidad.
- 55.10.** La instauración y sustanciación de procesos de índole disciplinario, de conformidad con el artículo 207 y siguientes de la LOES, y, de ser el caso, la imposición de las sanciones disciplinarias.
- 55.11.** El cumplimiento del deber de denuncia externa que impone la LOES a las universidades, si es que los actos acaecidos pudieren connotar conductas punibles susceptibles de ser investigadas por las autoridades estatales competentes.
- 56.** Todas estas medidas deberán contar obligatoriamente con perspectiva de género, confidencialidad y no revictimización. Además, las universidades deben armonizar su normativa interna, con la finalidad de que los procedimientos establecidos en protocolos y reglamentos no se contrapongan y mantengan un enfoque que permita la implementación de mecanismos de protección y no revictimización ante este tipo de casos.
- 57.** Ahora bien, como se ha mencionado relevantemente en esta sección, dado que las universidades cuentan con una potestad disciplinaria, como una de las herramientas o formas para conocer, abordar, investigar y sancionar este tipo de casos, conviene

razonar respecto de su naturaleza. Esto, porque incluso, en el caso revisado, la defensa de la universidad argumentó que la acción de protección no sería la vía para conocer las alegaciones de las accionantes, pues estimó que los procesos disciplinarios lo serían únicamente.

- 58.** Como se mencionó, la LOES, en su artículo 207 y siguientes, establece que la existencia, trámite y gestión de los procesos disciplinarios en las universidades y escuelas politécnicas son una facultad constitucional y legalmente reconocida, que permite instaurar estos procesos con reglas procedimentales previamente establecidas para las personas involucradas. Su finalidad última es garantizar que los procesos internos de la universidad se ajusten a sus fines, misión, visión y valores institucionales que, también, tienen relación con el respeto y observancia de los derechos constitucionalmente reconocidos en el ejercicio de las actividades inherentes a la educación superior y a la normativa del Sistema de Educación Superior. Con este propósito, el artículo 207 de la LOES establece claramente una ‘potestad disciplinaria’ para las instituciones del Sistema de Educación Superior, y enfatiza que estas instituciones “estarán en la obligación” de aplicar el régimen disciplinario en los casos de las conductas que el artículo detalla.<sup>48</sup>
- 59.** Bajo este contexto, es necesario que los procesos disciplinarios en las universidades cuenten con su normativa específica de sustanciación, en la cual se respete el derecho al debido proceso para que las partes no queden en la indefensión y puedan hacer valer sus argumentos en igualdad de condiciones. De igual forma, estos procesos no deben presentar trabas irrazonables o desmedidas para quienes los activen, así como tampoco deben contemplar mecanismos o procedimientos revictimizantes. Una vez iniciado y sustanciado el proceso disciplinario, este deberá concluir en la forma establecida por la LOES; esto es, con la emisión de una resolución que impone la sanción o absuelve la falta investigada, sobre todo en los casos relacionados con los numerales d) y e) del artículo 207 de la LOES,<sup>49</sup> dada la connotación de estas conductas. Así también, al conocer procesos disciplinarios sobre las conductas detalladas en los numerales d) y e) del artículo 207 de la LOES, y en el caso del artículo 207.2 de la misma ley, es pertinente que las universidades consideren en su análisis las categorías sospechosas y protegidas en relación con la discriminación. Finalmente, las universidades deberán estar atentas y evitar cualquier tipo de práctica de retaliación en contra de quienes opten por solicitar e impulsar este mecanismo disciplinario.
- 60.** Esta Corte, si bien entiende que la potestad disciplinaria de las universidades deviene de la LOES, y de su capacidad de gestionar sus procesos internos acorde con el

<sup>48</sup> Además de las faltas establecidas en los artículos 206, 207.1 y 207.2 de la LOES.

<sup>49</sup> Estos literales refieren a conductas de violencia, acoso y discriminación.

principio y derecho de autonomía universitaria,<sup>50</sup> también ha señalado que dicha autonomía no puede desconocer los derechos constitucionales. A juicio de esta Corte “la autonomía universitaria no implica el descargo respecto de la justicia constitucional ni releva a las instituciones de educación superior de sus obligaciones derivadas de los derechos de los estudiantes y de la Constitución”;<sup>51</sup> y, “no justifica las decisiones de las autoridades universitarias que sean contrarias al derecho a la educación superior u otros derechos constitucionales”.<sup>52</sup>

- 61.** De acuerdo con lo manifestado, y dados los alegatos de defensa de la universidad en el caso revisado, a esta Corte le resulta necesario aclarar que los procesos disciplinarios en las universidades no tienen el carácter de procesos jurisdiccionales de ninguna índole o materia, como penal,<sup>53</sup> constitucional, civil, laboral, entre otras. Así, los procesos disciplinarios tienen un carácter sancionatorio, no punitivo, sino correctivo, educativo y pedagógico en el entorno universitario y entre sus miembros. Determinan responsabilidades y sanciones de índole disciplinaria por acciones específicamente establecidas en la normativa que los contiene, en ejercicio de las obligaciones que las instituciones de educación superior tienen dentro del marco constitucional y legal.
- 62.** Los procesos disciplinarios en las instituciones de educación superior no constituyen una forma de autocomposición de conductas que, de conformidad con la legislación, pueden constituirse en acciones prosequibles por otras vías judiciales como, por ejemplo, la ocurrencia de conductas punibles, o de actos u omisiones que pueden afectar derechos constitucionales que necesiten ser tutelados.<sup>54</sup>
- 63.** El tratamiento y resolución de los procesos disciplinarios en las universidades de ninguna manera supone un instrumento o mecanismo que se superponga a las competencias de la justicia ordinaria en cualquier materia, o que impida que las personas afectadas –sobre todo por situaciones de discriminación basada en las categorías del artículo 11.2. de la CRE, o aquellas derivadas de cualquier tipo de violencia como, por ejemplo, física, verbal, de género, psicológica o sexual, o conductas abusivas dirigidas a perseguir, chantajear e intimidar con el propósito o efecto de crear un entorno de desigualdad, ofensivo, humillante, hostil o vergonzoso

---

<sup>50</sup> Al respecto de la autonomía universitaria como un derecho y un principio, véase: CCE, sentencia 140-18-SEP-CC, caso 1764-17-EP, 18 de abril de 2018; y, sentencia 12-11-IN/20, 29 de julio de 2020.

<sup>51</sup> CCE, sentencia 989-11-EP/19, 10 de septiembre de 2019, párr. 23.

<sup>52</sup> CCE, sentencia 1026-15-EP/20, 19 de agosto de 2020, párr. 25.

<sup>53</sup> Aclarando, por supuesto, que la potestad punitiva le corresponde privativamente al Estado.

<sup>54</sup> Al respecto, cabe recordar que, de conformidad con el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos: “[t]oda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención”. Reconocimiento que es compatible con el artículo 75 de la CRE, que establece que todas las personas tienen derecho a la tutela judicial efectiva de sus derechos.

para las víctimas– puedan incoar las acciones que el ordenamiento jurídico ecuatoriano les faculta.

64. Concomitantemente con lo señalado, incluso –como ya se mencionó en varias ocasiones *supra*– la LOES establece que las instituciones de educación superior también se encuentran en la obligación de denunciar cualquier tipo de acto que pudiere constituir una conducta penal susceptible de ser conocida e investigada por las autoridades competentes y que se haya desarrollado en el entorno de la institución.
65. De lo dicho, se entiende que el proceso disciplinario puede ser activado por cualquier miembro de la comunidad universitaria para, fundadamente, comunicar a la institución de un hecho o evento que puede configurarse como una posible falta disciplinaria, a fin de que se inicie con una investigación y se arribe a una conclusión. Sin embargo, estos no implican un reconocimiento jurisdiccional de acciones u omisiones que vulneren o no derechos constitucionales.
66. Así, contrario a lo manifestado por la universidad en su defensa, no es posible establecer que ese tipo de procesos constituyan la vía idónea para declarar vulneraciones de derechos o repararlos integralmente, incluso en el contexto de las universidades que gozan de autonomía que, como se enunció, tampoco exime a estas instituciones de educación superior de garantizar que el ejercicio al derecho a la educación superior se desarrolle en condiciones libres de violencia y/o discriminación.

### 6.1.3. Respecto del caso revisado

67. Una vez que de las secciones previas se ha establecido que:
  - 67.1. Las y los estudiantes tienen derecho a la educación superior libre de violencia y/o discriminación, ya que los actos de violencia y/o discriminación pueden incidir en el componente de permanencia en los programas educativos, afectando el derecho en sí mismo, y además el principio de igualdad de oportunidades del Sistema de Educación Superior.
  - 67.2. Que las universidades son garantes del derecho a la educación superior libre de violencia y/o discriminación, y como tal tienen la obligación de actuar diligentemente ante la presunta ocurrencia de dicha problemática; y,
  - 67.3. Que los procedimientos disciplinarios internos en esas instituciones, no son jurisdiccionales ni un mecanismo que se superponga a las competencias de la justicia ordinaria en cualquier materia.



68. Entonces, cabe establecer si en el caso revisado procede la acción de protección. En la causa, y de conformidad a lo detallado en la sección 1.2. *supra*, las accionantes demandaron en acción de protección a una universidad pública porque, según alegaron, la institución habría omitido generar un ambiente de “bienestar y armonía”, en relación con que, a su decir, la institución habría tenido conocimiento previo de presuntas situaciones de agresión por parte de un docente, a través de las comunicaciones en las que establecieron las causas para solicitar la anulación de sus matrículas, e incluso por medio de un procedimiento investigativo interno anterior en relación con otros estudiantes.
69. Así, las accionantes alegaron la vulneración a los derechos establecidos en el artículo 28 de la CRE, en conexidad con los derechos a la salud (artículo 32 de la CRE), a la integridad física y psíquica y a una vida libre de violencia en el ámbito público y privado, a la igualdad formal, material y no discriminación, al libre desarrollo de la personalidad, a opinar y a expresar su pensamiento libremente y en todas sus formas y manifestaciones (artículo 66 numeral 3 literales a y b; numeral 4; numeral 5; numeral 6 de la CRE).
70. Dado el argumento central de la demanda, y en función de lo establecido en las secciones 6.1.1 y 6.1.2. de esta sentencia, esta Corte cree pertinente analizar las alegaciones a la luz del derecho a la educación superior que tienen las y los estudiantes, y a la obligación de atención diligente que tienen las universidades ante quejas, denuncias internas e información relacionada con el ejercicio de conductas violentas y/o discriminatorias por parte de un/a docente, y su potestad disciplinaria interna.
71. La jurisprudencia de la Corte ha manifestado que la acción de protección constituye “un mecanismo procesal judicial al alcance de todos los ciudadanos, reconocido en la Constitución para que en caso de que sus derechos hayan sido vulnerados por una autoridad pública o personas privadas, estos puedan obtener su restablecimiento y una posterior reparación por el daño causado”.<sup>55</sup> Además, ha dicho que esta garantía tiene como finalidad tutelar los derechos de las personas que se encuentran en situación de desequilibrio frente al poder,<sup>56</sup> y que “la acción de protección procede en la medida en que se verifique una real afectación de derechos constitucionales y no exista otro mecanismo judicial que sea adecuado y efectivo para proteger el derecho violado”.<sup>57</sup>
72. Por su parte el artículo 40 de la LOGJCC establece que:

<sup>55</sup> CCE, sentencia 001-16-PJO-CC, caso 530-10-JP, 22 de marzo de 2016, párr. 30.

<sup>56</sup> Por ejemplo, véase la sentencia 282-13-JP/19, 4 de septiembre de 2019, párrs. 37 y 44.

<sup>57</sup> CCE, sentencia 178-19-JP/21, 22 de octubre de 2021, párr. 46.

Art. 40.- Requisitos. - La acción de protección se podrá presentar cuando concurren los siguientes requisitos: 1. Violación de un derecho constitucional; 2. Acción u omisión de autoridad pública o de un particular de conformidad con el artículo siguiente; y, 3. Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado.

**73.** También, conviene recordar que el artículo 41 de la LOGJCC establece los supuestos de procedencia y legitimación pasiva para el caso de una acción de protección. La norma determina que esta garantía jurisdiccional procede contra:

1. Todo acto u omisión de una autoridad pública no judicial que viole o haya violado los derechos, que menoscabe, disminuya o anule su goce o ejercicio.
2. Toda política pública, nacional o local, que conlleve la privación del goce o ejercicio de los derechos y garantías.
3. Todo acto u omisión del prestador de servicio público que viole los derechos y garantías.
4. Todo acto u omisión de personas naturales o jurídicas del sector privado, cuando ocurra al menos una de las siguientes circunstancias:
  - a) Presten servicios públicos impropios o de interés público;
  - b) Presten servicios públicos por delegación o concesión;
  - c) Provoque daño grave;
  - d) La persona afectada se encuentre en estado de subordinación o indefensión frente a un poder económico, social, cultural, religioso o de cualquier otro tipo.

**74.** Así, en función de los artículos señalados, en primer lugar, cabe analizar que la procedencia de la acción de protección también tiene relación con la legitimación pasiva de quien es demandado. De tal manera, es menester analizar la calidad de legitimada pasiva de la universidad accionada. Para tal efecto, conviene recordar que estas instituciones pueden tener una naturaleza pública o “particular/cofinanciada”. Anteriormente, este Organismo ya ha dilucidado sobre este aspecto procesal.

**75.** Así, si la demanda se presenta en contra de una universidad de naturaleza pública [*supuesto de hecho*], el juzgador deberá considerar que la acción de protección ha sido presentada, de conformidad con el artículo 41 numeral 1 de la LOGJCC, es decir en contra de un acto u omisión de una autoridad pública no judicial que presuntamente habría vulnerado derechos [*consecuencia jurídica*].<sup>58</sup> Adicionalmente, respecto de la legitimación pasiva de la universidad en el contexto de la acción de protección, se recuerda que este tipo de instituciones son garantes de que el derecho a la educación superior se ejecute en condiciones adecuadas que no interfieran con los derechos constitucionales establecidos tanto en la CRE y desarrollados a través de la normativa del Sistema de Educación Superior.

---

<sup>58</sup> CCE, sentencia 112-20-JP/22, 14 de diciembre de 2022, párrs. 60, 61 y 62. También, véase la sentencia 1016-20-JP/21, 15 de diciembre de 2021, párr. 38.

76. De acuerdo a lo señalado en el párrafo 75 *supra*, la universidad accionada, al constituirse como una universidad pública,<sup>59</sup> es susceptible de considerarse legitimada pasiva en el contexto de la acción de protección presentada.
77. Como ha manifestado la Corte en su jurisprudencia, en el contexto de una acción de protección, los jueces no pueden simplemente señalar que se trate de conflictos de “mera legalidad”.<sup>60</sup> En consecuencia, la decisión judicial deberá encontrarse suficientemente motivada, de conformidad con los pronunciamientos de este Organismo. De tal forma, las autoridades judiciales se encuentran obligadas a realizar un análisis respecto de las alegaciones de presuntas vulneraciones de derechos. Adicionalmente, las juezas y jueces que conocen garantías jurisdiccionales deberán tener en cuenta que la acción de protección no es residual, así, por ejemplo, ante la alegación establecida por las accionantes no cabe exigir que se agote el proceso disciplinario en la universidad porque, como se indicó, éste no tiene carácter jurisdiccional, y porque además la alegación expresa de la demanda deviene de la supuesta omisión de atención que habría mantenido la universidad frente a la información proporcionada sobre las presuntas conductas del docente.
78. Ahora bien, en vista de que, como se indicó en la sección inmediata *supra*, los procesos disciplinarios en las universidades no tienen connotación judicial; las partes procesales y las autoridades judiciales –ante la alegación expresa de que una universidad omitió atender o no atendió diligentemente denuncias internas, quejas o información, a través de las cuales haya tenido conocimiento del ejercicio de conductas de violencia de cualquier tipo o tratos discriminatorios por parte de un docente hacia las y los estudiantes– no podrán tan solo asumir que los procesos disciplinarios constituyen la vía adecuada para su tratamiento, puesto que, como se dijo, justamente la alegación refiere expresamente a la supuesta omisión en la atención o a una atención que no fue diligente en el marco de los procedimientos internos de la universidad.
79. En este contexto, en el análisis relacionado con la alegación de las accionantes es necesario verificar y valorar si la universidad desarrolló una atención diligente ante el conocimiento de la información que le permitió tener conocimiento respecto de una presunta situación de ejercicio de conductas de violencia (agresiones verbales) por parte de un docente en perjuicio de las accionantes –en ese entonces estudiantes– a fin de establecer si dicho accionar garantizó el ejercicio del derecho a la educación superior.
80. Para tal efecto, se podrán observar y valorar los criterios establecidos en la sección 6.1.2 *supra*; esto es, si las actuaciones realizadas por la universidad fueron diligentes,

<sup>59</sup> Al respecto, por ejemplo, véase: <https://www.ucuenca.edu.ec/quienes-somos/>

<sup>60</sup> Salvo en las excepciones establecidas en la misma jurisprudencia de la Corte.

ejecutadas en un plazo razonable, en el marco de las obligaciones establecidas para este tipo de instituciones dentro de la normativa del Sistema de Educación Superior.

81. De acuerdo con los hechos probados –descritos en la sección 4 de esta sentencia– las accionantes al momento de presentar la demanda eran estudiantes de un programa de posgrado en la universidad accionada, que presentaron cada una y por separado: **a)** una solicitud de anulación de matrícula; y, **b)** un oficio dirigido a la decana de la facultad de odontología, en el que pusieron de manifiesto presuntas situaciones y/o episodios de agresiones verbales en su contra, en el desarrollo del programa de posgrado por parte de un docente, y establecieron con base en ella que dichas situaciones constituían la razón de su solicitud de retiro del programa académico.
82. De la revisión del expediente que reposa en esta Corte, se observa que las autoridades universitarias que recibieron dicha información realizaron gestiones tendientes a atender únicamente el pedido de anulación de matrícula, el cual incluso –según se refirió por parte del abogado defensor de la universidad en la audiencia celebrada en primera instancia– aun en ese momento procesal no había sido resuelto. Sin embargo, esta Corte no evidencia del expediente que la universidad, por ejemplo, haya activado el ejercicio de su potestad disciplinaria –establecida en el artículo 207 de la LOES– que incluso le facultaba de oficio a instaurar procesos disciplinarios ante el conocimiento de las siguientes conductas contenidas en ese artículo y siguientes.
83. Incluso la universidad, en la información remitida durante la sustanciación de la causa ante esta Corte, informó respecto de la normativa interna que estaba vigente a la época de la ocurrencia de los hechos, y señaló:<sup>61</sup>

En cuanto a lo que se refiere al régimen disciplinario de la Universidad de Cuenca, vigente al momento en mención, el Estatuto de la Universidad de Cuenca, a partir de su artículo 116 mencionaba:

*"Art. 116.- Los procesos disciplinarios se instauran de oficio o a petición de parte, a aquellos estudiantes, profesores e investigadores que hayan incurrido en las faltas tipificadas por la Ley Orgánica de Educación Superior y el Estatuto de la Universidad de Cuenca.*

*El Consejo Universitario nombrará una Comisión Especial para garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa. Constituida la Comisión, ésta notificará al inculpado con la denuncia, acusación o hecho notorio por el cual se le procesa y abrirá un período de prueba e investigaciones por el término de seis días. Concluida la investigación, la Comisión presentará el informe al Consejo Universitario en el término de cinco días con las recomendaciones que estime pertinentes.*

<sup>61</sup> Al respecto, véase:

[https://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10\\_DWL\\_FL/e2NhcNBlDGE6J2VzY3JpdG8nLCBldWlkOidmZWQ1NGVknIiZjFhLTQwOGItODViMjY0yNTRkNzJmY2IxOTAucGRmJ30=](https://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2NhcNBlDGE6J2VzY3JpdG8nLCBldWlkOidmZWQ1NGVknIiZjFhLTQwOGItODViMjY0yNTRkNzJmY2IxOTAucGRmJ30=)

*El Consejo Universitario, si las partes solicitan, podrá escuchar en audiencia a las mismas, luego de lo cual, dentro de los treinta días de instaurado el proceso disciplinario, deberá emitir una resolución que imponga la sanción o absuelva al inculpado. Durante el trámite de la cuasa no se admitirán incidentes de ninguna naturaleza que tiendan a retardar el proceso o posibilitar la impunidad.*

*Los estudiantes, profesores e investigadores podrán interponer los recursos de reconsideración ante el Consejo Universitario, o de apelación al Consejo de Educación Superior.*

*No se podrá ejecutar una sanción grave o muy grave mientras se encuentre en trámite un recurso de apelación.*

*Los servidores y trabajadores se regirán por las sanciones y disposiciones consagradas en la Ley Orgánica de Servicio Público y el Código de Trabajo respectivamente. (...)"*

De igual forma el Instructivo que regulaba el procedimiento de investigación de actos denunciados en contra del personal académico y estudiantes de la Universidad de Cuenca en su art. 7 indicaba:

*"(...) Forma de Iniciación.- Los procedimientos investigativos de infracciones calificadas como leves y graves, se inician por disposición del Consejo Directivo de las Facultades; y las infracciones muy graves sujetas a sanción de destitución se iniciaran por disposición del Consejo Universitario de la Universidad, sea que estos órganos lo dispongan de oficio o a petición de parte. El solicitante podrá desistir de su petición en cualquier momento del proceso, sin perjuicio de continuar con el trámite.*

*Para el tratamiento de denuncias que conlleven a sanciones leves o graves los Consejos Directivos las tramitaran a través de una comisión especial, la misma que estará integrada por tres miembros de la comunidad universitaria, debiendo presidir uno de ellos.*

*Para el tratamiento de infracciones muy graves que conlleven separación definitiva para los estudiantes y destitución en el caso del personal académico, el Consejo Universitario designará una Comisión Especial, integrada por tres miembros de la comunidad universitaria, debiendo presidir uno de ellos. (...)"*

[Énfasis agregado, cursivas propias del texto original]

- 84.** De lo citado, tanto en la LOES como en la normativa interna de la universidad, es posible observar que dicha institución, a través de sus autoridades internas podía, de oficio, iniciar el proceso disciplinario respectivo, con la finalidad de investigar los hechos informados por las accionantes. Incluso, aun cuando las accionantes refirieron la presunta existencia de conductas de agresión por parte del docente en el contexto de una solicitud de anulación de matrícula, la universidad –de acuerdo a lo establecido en la sección 6.1.2 de esta sentencia– hubiera podido solicitar a las estudiantes que informaran de su voluntad de iniciar este tipo de proceso, para lo cual pudo haberles brindado la información necesaria al respecto, con la finalidad de que ellas pudieran tomar su decisión; o, en uso de su potestad disciplinaria de oficio, iniciar el proceso para investigar y analizar los hechos.
- 85.** Asimismo, la universidad debió considerar que anteriormente ya había recibido y conocido el caso de las y los estudiantes de pregrado que también establecían, de lo que esta Corte puede observar en el expediente, la presunta existencia de conductas

relacionadas con el ejercicio de violencia verbal y/o psicológica por parte del docente. De tal forma, ante lo mencionado por las accionantes, la universidad debió considerar la necesidad e importancia de la investigación, dado el posible criterio de reiteración en las presuntas conductas del profesor.

86. Esta Corte nota que, en su demanda, las accionantes mencionaron que la omisión de atención, también devendría del hecho de que en el caso anterior de las y los estudiantes de pregrado, la universidad emitió un informe con la recomendación expresa de realizar las acciones necesarias para garantizar “un ambiente de bienestar” entre los miembros de la comunidad universitaria, situación que a su criterio no habría sido cumplida, dado que los hechos presuntamente habrían vuelto a ocurrir.
87. En tal virtud, la obligación de atención a la problemática por parte de la universidad era evidente, por lo que debía ejecutar sus mecanismos de atención, investigación disciplinaria, escucha y acompañamiento a las personas presuntamente afectadas, entrega de información sobre las opciones disciplinarias y legales existentes, activación de los enfoques de no revictimización, imparcialidad y de género en la atención. Como se mencionó en reiteradas ocasiones en este fallo, la universidad es garante y ejecutora del derecho a la educación superior de las y los estudiantes en condiciones libres de violencia y/o discriminación.
88. Incluso –en aplicación de los criterios establecidos en el párrafo 55 y subnumeral 55.7 *supra* de esta sentencia– esta Corte nota que en el expediente del proceso fueron incorporadas las evaluaciones del docente (heteroevaluaciones) realizadas al interno de la universidad. Llama la atención que, si bien la sumatoria de la evaluación total es alta (autoevaluación, evaluación de pares docentes), no se puede dejar de notar que siempre, las calificaciones más bajas de la evaluación correspondían a aquellas que las y los estudiantes consignaron. De tal forma, en cumplimiento de su obligación de atender diligentemente a la información recibida sobre la presunta existencia de conductas violentas, la universidad debía considerar, también, este tipo de indicadores para investigar y analizar si existían situaciones con el docente que ameritaban ser corregidas, con la finalidad de evitar la presunta existencia de las conductas informadas por las accionantes.
89. Si bien la universidad aceptó y mencionó que con otros estudiantes de pregrado existió un proceso investigativo en el cual se adoptaron una serie de medidas y recomendaciones para garantizar la continuidad de los estudios, las conclusiones establecidas en aquella ocasión no serían imputables al caso de las accionantes. Incluso, en cumplimiento de su obligación de atención diligente, el seguimiento de las medidas del caso anterior ameritaba con mayor énfasis que la universidad analizara las situaciones informadas posteriormente por las accionantes, para verificar –inclusive a

manera de seguimiento– si las conductas docentes eran las adecuadas en el ejercicio educativo.

90. Con base en lo expuesto y de acuerdo a lo señalado, esta Corte constata que la universidad accionada no atendió a la información que las estudiantes presentaron internamente, respecto de la presunta ocurrencia de conductas de agresión por parte de un docente en el ejercicio educativo, por lo cual la universidad incumplió con su obligación de atención diligente sobre la problemática de la violencia en los entornos educativos, derivada de su condición de garante del derecho a la educación superior, lo cual tuvo como consecuencia la vulneración del derecho a la educación superior de las accionantes.
91. Además, en relación con las conductas y razonamientos judiciales de las y los jueces que atendieron el caso, y frente a la alegación de las accionantes –relacionada con la omisión de atención por parte de la universidad– no era suficiente que las judicaturas de primera y segunda instancia se limitaran a señalar que el derecho a la educación de las accionantes no fue vulnerado y fue garantizado, estableciendo como razonamiento que las accionantes sí pudieron acceder al programa de posgrado en la universidad, y que conocían las reglas del mismo, como un parámetro motivacional suficiente frente a las alegaciones de vulneración a su derecho a la educación presentadas.
92. Como se mencionó en la sección 6.1.1, el derecho a la educación superior no solamente se limita a permitir o garantizar el acceso a un programa educativo en una institución, sino que, este derecho también supone que las y los estudiantes no se vean afectados por barreras irrazonables en su ejercicio educativo, lo cual incluye –en aplicación al parámetro de adaptabilidad y al principio de igualdad de oportunidades– que las universidades hayan ejecutado las acciones necesarias para prevenir, atender, investigar, sancionar de ser el caso, y erradicar de los entornos educativos cualquier situación relacionada con el ejercicio de conductas de violencia y/o discriminación.
93. Así, esta Corte nota que en la sentencia de segunda instancia dicha consideración no fue realizada en absoluto, mientras que en la sentencia de primera instancia, si bien la jueza enunció el criterio de permanencia y lo coligó al derecho a una vida libre de violencia, estableció que las accionantes no habrían presentado de forma oficial una queja o denuncia, y que la información sobre la presunta existencia de este tipo de conductas por parte del docente se dio en el marco de una petición de anulación de matrícula, por lo que las autoridades universitarias estaban limitadas a atender lo relativo a dicha solicitud. Al respecto, y como se ha señalado a lo largo de esta sentencia, la obligación de atención diligente de las universidades ante el conocimiento de presuntas situaciones de violencia en el entorno educativo impone que estas instituciones puedan realizar las investigaciones necesarias, informen a las y los

estudiantes de sus opciones disciplinarias y legales, e incluso, de oficio, a través de sus autoridades, pueden iniciar un proceso disciplinario con la finalidad de esclarecer los hechos.

94. Como se mencionó, los procesos disciplinarios permiten que, por medio de una actuación diligente, las universidades puedan evitar, abordar, responder e incluso mitigar los impactos negativos que podrían derivarse del ejercicio de conductas violentas y/o discriminatorias en el espacio educativo, para evitar la deserción estudiantil que afecte el derecho a la educación superior.
95. En este caso, las judicaturas de instancia debieron considerar que, conforme lo mencionado en la sección 6.1.1. de esta sentencia, la universidad estaba obligada a garantizar que las entonces estudiantes pudieran permanecer en el programa educativo sin la presencia de barreras irrazonables –como el presunto ejercicio de conductas de agresión– hasta la culminación de sus estudios y su titulación. De tal forma, en este caso, las judicaturas debieron considerar que ante la alegación de las accionantes tendiente a que habrían informado sobre la presunta existencia de conductas de violencia por parte de un docente en perjuicio de las y los estudiantes, y que incluso existió un antecedente previo relacionado con otros estudiantes, las autoridades judiciales debieron analizar si el accionar de la universidad fue diligente para atender dichas situaciones, garantizar que las estudiantes no deserten del programa y evitar afectaciones al derecho a la educación superior.
96. Del razonamiento observado en la sentencia de primera instancia, e incluso de su propio decisorio, esta Corte nota que la jueza que conoció el caso estableció que no existió “la debida diligencia por parte de las autoridades de la Universidad”, luego de que las accionantes presentaron sus oficios en los que ponían de manifiesto las situaciones presuntamente acaecidas con el docente, y aun así basó su análisis en que las peticiones de anulación de matrícula habrían sido atendidas por parte de la universidad declarando que no existieron vulneraciones de derechos.
97. Por su parte, y en relación con la sentencia de apelación, la Corte constata, en lo principal, que los jueces de la Sala de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia del Azuay incluso reformaron la sentencia de primera instancia y mencionaron que el asunto tenía su cauce en otras vías, sin considerar si la universidad atendió o no a las alegaciones de la presunta existencia de situaciones de violencia, estimando que lo enunciado por las accionantes, respecto de la violencia, debía ser llevado al ámbito penal. Al respecto, la vía constitucional no busca superponerse o realizar consideraciones propias del derecho penal, ante la existencia de tipos penales específicos para justiciar casos de violencia en sus diversas formas, dado que en esa rama del derecho concurren otro tipo de consideraciones y elementos que tienen



connotaciones distintas a las garantías jurisdiccionales. Sin embargo, la alegación de las accionantes versaba sobre la omisión de atención de la universidad respecto de la presunta existencia de conductas de violencia, ante lo cual, como ya se ha reiterado en este fallo, la universidad sí tenía la obligación de atención interna, a través de mecanismos disciplinarios o protocolos de atención para establecer investigaciones y sanciones disciplinarias, de ser el caso.

98. Una vez más, esta Corte recuerda que el ejercicio de las garantías jurisdiccionales no supone la determinación de responsabilidades de índole penal, ya que el objeto mismo de ellas, en particular de la acción de protección, refiere a analizar y determinar si existieron vulneraciones de derechos que deban ser reparadas.
99. Además, llama la atención de esta Corte que, dentro de su razonamiento, los jueces de apelación mencionaron que ante alegaciones de posibles conductas de discriminación “la carga de la prueba de los hechos negativos deben ser justificados por quien los alega”, y que fueron las accionantes quienes no pudieron justificar la existencia del supuesto trato discriminatorio ante la universidad y en el proceso judicial. Al respecto, esta Corte recuerda que la LOGJCC, en su artículo 16 textualmente señala que:

Se presumirán ciertos los hechos de la demanda cuando la entidad pública accionada no demuestre lo contrario o no suministre la información solicitada, siempre que de otros elementos de convicción no resulte una conclusión contraria. **En los casos en que la persona accionada sea un particular, se presumirán ciertos los hechos cuando se trate de discriminación** o violaciones a los derechos del ambiente o de la naturaleza.

[Énfasis agregado]

100. De tal forma, el razonamiento judicial de las judicaturas de instancia no explicó la pertinencia de las normas que enunció con su aplicación a los antecedentes de hecho presentados por las accionantes con la finalidad de establecer la existencia de vulneraciones a los derechos constitucionales alegados, en el caso específico el derecho de las accionantes (en calidad de estudiantes) a la educación superior. Esto, dado que no consideró el derecho a la educación libre de violencia y/o discriminación que amparaba a las accionantes, en relación con el componente de permanencia, el parámetro de adaptabilidad de la educación, e incluso el principio de igualdad de oportunidades que rige al Sistema de Educación Superior. Esto, frente a la expresa alegación de falta de atención por parte de la universidad.
101. Adicionalmente, se remarca que las responsabilidades que tienen las universidades frente a los organismos que rigen al Sistema de Educación Superior (CES, CACES, SENESCYT) son susceptibles de ser determinadas a través de los procesos establecidos en la normativa específica del sistema, independientemente de la

procedencia de la acción de protección frente al cargo específico establecido en la demanda y cuyo análisis ha sido desarrollado en esta sentencia.

## 7. Reparaciones

**102.** Ahora bien, esta Corte ha señalado que las medidas de reparación deberán tener concordancia con el derecho vulnerado y con el objeto de la garantía jurisdiccional.<sup>62</sup>

**103.** Esta Corte ha remarcado la importancia de la reparación integral establecido en el artículo 18 de la LOGJCC. Así, ha señalado que no es adecuado alterar su naturaleza y actuar por fuera de las normas que la regulan, puesto que su objetivo consiste en que las personas titulares de un derecho vulnerado gocen y disfruten de este de la manera más adecuada posible y que se restablezca a la situación anterior a la violación de derechos.<sup>63</sup> Así, una vez constatada la vulneración del derecho a la educación superior de las accionantes, corresponde determinar **¿cuál es la forma de reparación que corresponde dentro de la presente causa?**

**104.** De acuerdo con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 86.3 de la Constitución, en concordancia con los artículos 6.1 y 18 de la LOGJCC, la declaración de la vulneración de un derecho constitucional genera la obligación de reparar integralmente el daño causado por ella. Así, en este caso, y considerando el derecho vulnerado, esta Corte estima adecuadas las siguientes medidas de reparación:

**104.1.** Corresponde que esta Corte acepte la acción de protección, y deje sin efecto las sentencias de primera y segunda instancia dentro de la causa número 01333-2019-03509.

**104.2.** La emisión de disculpas públicas por parte de la universidad a favor de las accionantes María Verónica Arévalo Moscoso y Libia Melania Anguisaca con el siguiente texto:

Por disposición de la Corte Constitucional del Ecuador, establecida en la sentencia 1479-19-JP/24, la Universidad de Cuenca reconoce la vulneración al derecho a la educación superior de María Verónica Arévalo Moscoso y Libia Melania Anguisaca Prado debido a la omisión de la obligación de atención, respecto de la información recibida por la universidad sobre la presunta existencia de situaciones de agresión en el transcurso de las actividades académicas mientras fueron estudiantes de un programa de posgrado. La universidad reconoce que como garante del derecho a la educación superior tiene la obligación de atención diligente ante la problemática comunicada en su momento por ustedes. Por lo tanto, ofrece sus disculpas públicas y reafirma su

<sup>62</sup> Al respecto véase la sentencia 2219-19-EP/24, 01 de agosto de 2024.

<sup>63</sup> *Ibid.*

compromiso de respetar la Constitución de la República del Ecuador y particularmente garantizar y promover el derecho a la educación superior libre de violencia y/o discriminación.

- 104.3.** Las disculpas públicas también deberán ser difundidas a través de la página web de la universidad por el período de un mes desde la notificación de esta sentencia. Cumplido el plazo informará a esta Corte dentro de los 15 días siguientes.
- 104.4.** Se dispone que en el siguiente e inmediato período académico, posterior a la notificación de esta sentencia, la universidad programe y ejecute capacitaciones relacionadas con la prevención de la violencia y/o la discriminación en el ámbito universitario dirigida sobre todo a las y los docentes, y las y los estudiantes, en las que estos miembros de la comunidad universitaria deberán participar activamente. Una vez concluido el período académico en el que se disponen estas capacitaciones, la universidad deberá informar documentadamente a esta Corte sobre su ejecución.
- 104.5.** Disponer que el Consejo de la Judicatura publique la presente sentencia en la parte principal de su sitio web institucional y la difunda a través de correo electrónico u otros medios adecuados y disponibles a todos los jueces y juezas con competencia para conocer garantías jurisdiccionales en el término máximo de 20 días desde la notificación de esta sentencia. El Consejo de la Judicatura deberá informar a la Corte sobre el cumplimiento de esta medida en el término de 20 días contados desde el vencimiento del término para la difusión de la sentencia.
- 104.6.** Determinar que los criterios contenidos en esta sentencia tienen efectos vinculantes y deben ser observados por las universidades y los organismos que rigen al Sistema de Educación Superior, con miras a garantizar el ejercicio del derecho a la educación superior en condiciones libres de violencia y/o discriminación, sobre todo para las y los estudiantes.
- 104.7.** Disponer que el Consejo de Educación Superior publique la presente sentencia en la parte principal de su sitio web institucional y la difunda a través los medios adecuados y disponibles a todas las universidades en el término máximo de 20 días desde la notificación de esta sentencia. El Consejo de Educación Superior deberá informar a la Corte sobre el cumplimiento de esta medida en el término de 20 días contados desde el vencimiento del término para la difusión de la sentencia.

## **8. Decisión**

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Dejar sin efecto las sentencias de primera y segunda instancia que resolvieron la acción de protección número 01333-2019-03509, y emitir esta sentencia en su reemplazo.
2. Aceptar la acción de protección presentada por María Verónica Arévalo Moscoso y Libia Melania Anguisaca en contra de la Universidad de Cuenca, y declarar vulnerado su derecho a la educación superior por parte de la legitimada pasiva.
3. La emisión de disculpas públicas por parte de la universidad a favor de las accionantes María Verónica Arévalo Moscoso y Libia Melania Anguisaca con el siguiente texto:

Por disposición de la Corte Constitucional del Ecuador, establecida en la sentencia 1479-19-JP/24, la Universidad de Cuenca reconoce la vulneración al derecho a la educación superior de María Verónica Arévalo Moscoso y Libia Melania Anguisaca Prado debido a la omisión de la obligación de atención, respecto de la información recibida por la universidad sobre la presunta existencia de situaciones de agresión en el transcurso de las actividades académicas mientras fueron estudiantes de un programa de posgrado. La universidad reconoce que como garante del derecho a la educación superior tiene la obligación de atención diligente ante la problemática comunicada en su momento por ustedes. Por lo tanto, ofrece sus disculpas públicas y reafirma su compromiso de respetar la Constitución de la República del Ecuador y particularmente garantizar y promover el derecho a la educación superior libre de violencia y/o discriminación.

4. Las disculpas públicas también deberán ser difundidas a través de la página web de la universidad por el período de un mes desde la notificación de esta sentencia. Cumplido el plazo informará a esta Corte dentro de los 15 días siguientes.
5. Se dispone que en el siguiente e inmediato período académico, posterior a la notificación de esta sentencia, la universidad programe y ejecute capacitaciones relacionadas con la prevención de la violencia y/o la discriminación en el ámbito universitario dirigida sobre todo a las y los docentes, y las y los estudiantes, en las que estos miembros de la comunidad universitaria deberán participar activamente. Una vez concluido el período académico en el que se disponen estas

capacitaciones, la universidad deberá informar documentadamente a esta Corte sobre su ejecución.

6. Disponer que el Consejo de la Judicatura publique la presente sentencia en la parte principal de su sitio web institucional y la difunda a través de correo electrónico u otros medios adecuados y disponibles a todos los jueces y juezas con competencia para conocer garantías jurisdiccionales en el término máximo de 20 días desde la notificación de esta sentencia. El Consejo de la Judicatura deberá informar a la Corte sobre el cumplimiento de esta medida en el término de 20 días contados desde el vencimiento del término para la difusión de la sentencia.
7. Determinar que los criterios contenidos en esta sentencia tienen efectos vinculantes y deben ser observados por las universidades y los organismos que rigen al Sistema de Educación Superior, con miras a garantizar el ejercicio del derecho a la educación superior en condiciones libres de violencia y/o discriminación, sobre todo para las y los estudiantes.
8. Disponer que el Consejo de Educación Superior publique la presente sentencia en la parte principal de su sitio web institucional y la difunda a través los medios adecuados y disponibles a todas las universidades en el término máximo de 20 días desde la notificación de esta sentencia. El Consejo de Educación Superior deberá informar a la Corte sobre el cumplimiento de esta medida en el término de 20 días contados desde el vencimiento del término para la difusión de la sentencia.
9. Notifíquese y cúmplase.

Alí Lozada Prado  
**PRESIDENTE**

**Razón:** Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor de los jueces constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes (voto concurrente), Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 19 de diciembre de 2024.- Lo certifico.

*Firmado electrónicamente*  
Aída García Berni  
**SECRETARIA GENERAL**

**SENTENCIA 1479-19-JP/24**

**VOTO CONCURRENTENTE**

**Jueza constitucional Alejandra Cárdenas Reyes**

1. Con el acostumbrado respeto a las decisiones adoptadas por la mayoría del Pleno de la Corte Constitucional, con fundamento en los artículos 92 y 93 de la LOGJCC en concordancia con el artículo 38 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, presento mi voto salvado respecto de la sentencia 1479-19-JP/24 (“**decisión de mayoría**”), emitida en la sesión ordinaria del Pleno del Organismo de 19 de diciembre de 2024.
2. La decisión de mayoría analizó la acción de protección de María Verónica Arévalo Moscoso y Libia Melania Anguisaca Prado (“**accionantes**”), dos estudiantes de postgrado de la Universidad de Cuenca, una institución de educación superior pública que habría vulnerado los derechos constitucionales de las accionantes al incumplir su obligación de atención diligente frente a presuntas actuaciones de violencia. Este Organismo aceptó la acción de protección al encontrar que se vulneró el derecho a la educación superior de las accionantes.
3. Si bien estoy de acuerdo con que existió una vulneración de derechos por parte de la Universidad de Cuenca, formulo este voto concurrente porque estimo que dos elementos fundamentales debieron ser desarrollados con el nivel de detalle que amerita la complejidad del caso: (i) el impacto de la violencia en el entorno educativo dentro del componente de la permanencia educativa; y (ii) el alcance de la debida diligencia en la actuación de las universidades en casos de violencia y discriminación en el entorno educativo. Ambos puntos son fundamentales para una comprensión integral de las obligaciones de las universidades como garantes del derecho a la educación superior.
  - a. **El impacto de la violencia en la permanencia educativa**
4. La sentencia reconoce, de manera general, que la violencia en el entorno educativo afecta el derecho a la educación superior, pero no detalla cómo estas situaciones repercuten específicamente en el componente de *permanencia* educativa. En este caso, las agresiones verbales y psicológicas descritas por las accionantes, acompañadas de un ambiente hostil y discriminatorio, provocaron su retiro del programa de posgrado y constituyeron barreras irrazonables para el ejercicio pleno de su derecho a la educación, en contravención del principio de igualdad de oportunidades establecido en el artículo 28 de la Constitución de la República del Ecuador (“**Constitución**”).

5. El componente de permanencia es un eje fundamental del derecho a la educación superior está intrínsecamente vinculado con el principio de igualdad de oportunidades pues no solo garantiza el acceso inicial de los y las estudiantes al sistema educativo, sino que asegura que puedan continuar y culminar su proceso formativo sin barreras irrazonables que lo impidan. Es decir, la permanencia permite que los y las estudiantes tengan igual oportunidad de acceder a la educación.
6. La jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos<sup>1</sup> (“**Corte IDH**”) resalta que los entornos educativos deben ser espacios seguros y propicios para el desarrollo integral de las personas, sin que la violencia y el maltrato generen deserción o exclusión. De igual manera, el artículo 13 del Protocolo de San Salvador reconoce que la educación debe desarrollarse en condiciones que promuevan la dignidad humana y el bienestar físico y psicológico de los y las estudiantes.
7. Así, la igualdad de oportunidades implica que todas las personas puedan acceder, permanecer y culminar sus estudios en condiciones justas y equitativas. En el sistema de educación superior, la permanencia se materializa en la obligación de las universidades de generar entornos educativos libres de violencia, discriminación y cualquier forma de maltrato. Esto incluye la implementación de medidas proactivas que garanticen la estabilidad emocional, física y psicológica de los y las estudiantes a lo largo de su formación académica.
8. La sentencia de mayoría reconoció parcialmente lo antes indicado.<sup>2</sup> Sin embargo, considero que debió desarrollar cómo la violencia en entornos educativos inciden específicamente en la permanencia. La Corte IDH<sup>3</sup> ha reiterado que las condiciones hostiles generan entornos incompatibles con el pleno desarrollo del derecho a la educación, desmotivando a las personas afectadas y obligándolas a abandonar el sistema educativo.
9. En el presente caso, el ambiente hostil, generado por el docente y la inacción de la universidad, constituyeron barreras significativas para la permanencia de las accionantes. La violencia verbal y psicológica afectó su estabilidad emocional, lo que las llevó a abandonar el programa de posgrado. La violencia genera ausentismo, afecta la salud mental y desmotiva a las víctimas, creando una cadena de efectos negativos

<sup>1</sup>Ver, por ejemplo, Corte IDH. Campo Algodonero vs. México; Corte IDH. González Lluy vs. Ecuador.

<sup>2</sup> Ver sección 6.1.1. de la sentencia de mayoría.

<sup>3</sup> La Corte IDH ha subrayado en múltiples sentencias que la educación debe desarrollarse en un ambiente seguro y respetuoso, libre de cualquier forma de violencia o discriminación. En Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras, la Corte afirmó que la violencia institucional en el ámbito educativo puede constituir una vulneración grave de derechos, afectando no solo la integridad de las víctimas sino también la confianza en el sistema educativo. Asimismo, en Caso Pueblos Kaliaña y Lokono vs. Surinam, la Corte IDH destacó la obligación de los Estados de garantizar entornos educativos inclusivos y libres de violencia, enfatizando que la falta de acción ante denuncias de malos tratos puede llevar a la deserción escolar y, por ende, a la vulneración del derecho a la educación.



que compromete la calidad del sistema educativo. Este impacto no solo compromete su derecho individual a la educación, sino que también envía un mensaje a toda la comunidad educativa de que las instituciones toleran conductas que perpetúan **desigualdades estructurales**. En una sociedad en donde las mujeres gozan de menores oportunidades educativas y laborales, la exigencia de garantizar su permanencia en ambientes educativos se vuelve una prioridad.

**10.** Las universidades tienen el deber de garantizar que los estudiantes puedan culminar sus estudios en un entorno que respete su dignidad y promueva su desarrollo pleno. Esto incluye, por ejemplo:

**10.1.** Prevenir la violencia a través de capacitaciones, campañas de sensibilización y mecanismos de supervisión continua.

**10.2.** Atender oportunamente las denuncias con protocolos claros que aseguren la confidencialidad, la imparcialidad y la no revictimización.

**10.3.** Proveer apoyo integral a las víctimas de violencia, como acceso a la asistencia psicológica y medidas de protección dentro del campus universitario.

**10.4.** Adaptar sus políticas y prácticas para identificar y erradicar las barreras que puedan surgir durante el proceso educativo; y adoptar acciones afirmativas que promuevan la igualdad de oportunidades.

**11.** En este caso, la universidad no solo incumplió estas obligaciones, sino que permitió que las barreras actitudinales derivadas del comportamiento del docente y la omisión de medidas correctivas afectaran el ejercicio pleno del derecho a la educación de las accionantes.

**b. El alcance de la debida diligencia en la actuación de las universidades en casos de violencia y discriminación en el entorno educativo**

**12.** La sentencia menciona que la universidad incumplió con su deber de diligencia ante las quejas y denuncias internas, e información relacionada con el ejercicio de conductas violentas por parte del docente de la universidad.<sup>4</sup> Sin embargo, estimo que el fallo no profundizó suficientemente en el concepto de debida diligencia, ni desarrolló las obligaciones específicas que este principio implica para las universidades.

---

<sup>4</sup> Remitirse a la sección 6.1.2. del fallo de este Organismo.

13. El concepto de debida diligencia es crucial para evaluar la actuación de las universidades frente a situaciones de violencia y discriminación. Este concepto exige a las instituciones no solo atender las denuncias, sino también prevenir y erradicar activamente estas conductas, garantizando así un entorno educativo seguro. De acuerdo con la jurisprudencia de la Corte IDH,<sup>5</sup> la debida diligencia implica actuar con prontitud, exhaustividad y respeto por los derechos humanos frente a cualquier denuncia o indicio de vulneración de derechos fundamentales.
14. En este caso, la universidad no solo omitió iniciar procesos disciplinarios internos para investigar los hechos denunciados por las accionantes, sino que tampoco les proporcionó información clara y oportuna sobre los mecanismos de denuncia o las medidas de protección disponibles. Esta inacción amplificó la situación de vulnerabilidad de las estudiantes, quienes enfrentaron barreras institucionales que les impidieron acceder a un ambiente educativo libre de violencia.
15. La normativa interna de la universidad, que permitía iniciar investigaciones disciplinarias de oficio, no fue activada, lo que evidencia una falta de compromiso en la prevención y sanción de las conductas violentas. Además, la falta de seguimiento a las medidas adoptadas en un caso previo relacionado con el mismo docente demuestra un incumplimiento de los estándares de prevención y no repetición que exige la debida diligencia.
16. En conclusión, el fallo constituye un avance importante en la protección del derecho a la educación superior, sin embargo, considero, de manera respetuosa, que estos elementos debieron integrarse de manera más robusta en la fundamentación de la sentencia para establecer un precedente claro y contundente sobre las obligaciones de las universidades en atender situaciones de violencia en contra de sus alumnas. La violencia y el maltrato en entornos educativos no solo afectan a las víctimas directas, sino que comprometen la calidad, la equidad y la inclusión del sistema educativo en su conjunto.
17. Con las diferenciaciones antes expuestas, comparto con la conclusión del voto de mayoría de que la Universidad de Cuenca vulneró el derecho a la educación superior de las accionantes.

Alejandra Cárdenas Reyes  
**JUEZA CONSTITUCIONAL**

---

<sup>5</sup> En casos como Velásquez Rodríguez vs. Honduras y Pueblos Kaliña y Lokono vs. Surinam.

**Razón:** Siento por tal, que el voto concurrente de la jueza constitucional Alejandra Cárdenas Reyes, anunciado en la sentencia de la causa 1479-19-JP, fue presentado en Secretaría General el 08 de enero de 2025, mediante correo electrónico a las 22:56; y, ha sido procesado conjuntamente con la sentencia.- Lo certifico.

*Firmado electrónicamente*  
Aída García Berni  
**SECRETARIA GENERAL**